



AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

**ORDENANZA REGULADORA DE ACTIVIDADES TEMPORALES
CON FINALIDAD DIVERSA EN LA VÍA PÚBLICA**

APROBACIÓN:	Texto definitivo aprobado por el Pleno de 25 de mayo de 2017
PUBLICACIÓN:	BOP: nº 107, de 7 de junio de 2017

TÍTULO PRELIMINAR.- FUNDAMENTO

ART. 1.- Fundamento y naturaleza.

1.- Con el fin de regular el régimen jurídico a que debe someterse el uso común especial que, de manera temporal, puede desarrollarse en los terrenos de dominio público municipal del Municipio de Alicante, abarcando desde la instalación de veladores con finalidad lucrativa, vinculada a los establecimientos de hostelería y restauración, hasta la realización de cualesquiera otros aprovechamientos de diversa naturaleza que sean susceptibles de autorización, cuando estos últimos no supongan el ejercicio de una actividad mercantil o comercial directa y no sean objeto de regulación expresa en otra norma reglamentaria municipal, se aprueba la presente Ordenanza en la que se regulan una serie de medidas, criterios y directrices tendentes a la consecución de la distribución equitativa y razonable de los espacios públicos. Todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 84 y siguientes de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas y Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, así como la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

2.- La expedición de cualquier autorización en terrenos de dominio público se otorgará "a precario", con observancia del criterio de compatibilidad entre el uso público común y el uso especial, otorgando prioridad, en todo caso, al uso común del espacio abierto, en virtud del interés general.

3.- La ocupación de suelo no clasificado como dominio público municipal, mediante las distintas actividades o instalaciones previstas en esta norma, se regirá por su normativa específica, quedando excluida de la regulación prevista en la presente Ordenanza.

TÍTULO I.- REGULACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE VELADORES EN TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL.

ART.2.- Objeto de las autorizaciones

1.- Se entiende por terraza de veladores, el uso especial de terrenos de dominio público municipal con finalidad lucrativa, mediante la instalación de mesas, sillas, sombrillas, pérgolas, mamparas, jardineras y otros elementos análogos de carácter móvil y desmontable, en ubicación aneja a establecimientos de hostelería o restauración, regulándose por lo dispuesto en el presente Título.

2.- Se presumirá que existe finalidad lucrativa cuando las instalaciones se efectúen por el titular de un establecimiento que tenga por objeto el ejercicio habitual de actividades de carácter mercantil o comercial.

3.- La eventual ocupación de la vía pública mediante sillas y mesas con ocasión de festejos, ferias y otras actividades análogas, de manera que no supongan una ocupación anexa a un establecimiento permanente de hostelería o restauración, se sujetará a su normativa específica, quedando excluida de la regulación contenida en este Título.

ART. 3.- Solicitudes. Documentación y plazo de presentación

1. Todo aprovechamiento especial de los espacios públicos, en cualquiera de los supuestos regulados en este Título, requerirá de autorización municipal previa, a cuyo efecto los interesados deberán presentar la correspondiente solicitud con indicación de la superficie a ocupar, expresada en metros cuadrados, periodo de tiempo solicitado, fijado en meses concretos y superficie prevista para cada velador a instalar en la terraza. El tiempo máximo para resolver la solicitud será de tres meses a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro General de la Corporación, entendiéndose desestimada la misma, una vez vencido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa al interesado.

2.- La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Copia del DNI, CIF o Tarjeta de identidad del solicitante cuando se trate de personas físicas o jurídicas pertenecientes a la Unión Europea. En caso de extranjeros no comunitarios, copia del Permiso de residencia y de trabajo con vigencia durante el período en el que pretenda la autorización.

b) Plano de situación sobre la cartografía municipal o de catastro a escala 1:500 ó 1:1000, dependiendo de la zona.

c) Plano de ubicación de los veladores a escala 1:100, elaborado por profesional competente, en el que se detallarán lo siguientes extremos: La longitud de fachada del establecimiento; Ancho de calle, acera o lugar de la vía pública donde se pretende la instalación; Indicación del número total de mesas, sillas y demás elementos a instalar, con referencia expresa a sus dimensiones reales; Ubicación de todos los accesos a viviendas o locales colindantes con indicación de sus dimensiones; Plano del local que cuenta con la licencia de apertura vigente, con indicación de la zona reservada para el almacenaje del mobiliario exterior; Elementos de mobiliario urbano y ajardinados; vías ciclistas; marquesinas de parada bus/taxi y los postes con referencia a las mismas; Pasos y vados peatonales existentes, en su caso, en la zona prevista, grafiando el

pavimento táctil indicador del itinerario peatonal accesible y en general, cualquier otro dato que se estime de interés para concretar la zona de ocupación.

d) Copia de la licencia municipal de apertura del establecimiento que faculte para expender productos aptos para el consumo humano con permanencia en el propio establecimiento o, en su defecto, Informe evacuado por la Concejalía de Urbanismo por el que se acredite que el establecimiento reúne los requisitos legales necesarios para proceder a su apertura.

e) Copia de la Declaración censal presentada ante la A.E.A.T o en el censo tributario que corresponda.

f) Propuesta de mobiliario, justificativa de la instalación en relación con el entorno, acompañada de reportaje fotográfico en color del mismo o copia del catálogo correspondiente, acompañando ficha técnica de calidad y durabilidad del mismo, en caso de nueva apertura del local o de renovación del mobiliario.

g) En caso de solicitar la instalación de sombrillas o toldos, deberá presentarse proyecto ejecutado por técnico competente, ajustado al modelo diseñado al efecto por el Servicio Técnico de Ocupación de Vía Pública.

h) Aportación de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil General y de incendios en vigor, con cobertura sobre las actividades a realizar o certificado acreditativo de constitución del mismo junto con recibo de pago actualizado, que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse de la instalación y funcionamiento de la actividad.

i) En el supuesto de que se solicite la instalación de estufas u otros elementos de calefacción, de iluminación o nebulizadores de vapor de agua, deberá presentarse información, por parte del interesado, relativa a las características del elemento a instalar así como de las medidas de seguridad que se adopten, acompañando copia en color del modelo del aparato y sus características técnicas, así como del certificado de homologación expedido por el fabricante, que deberá contar con el sello CE y certificado suscrito por técnico competente, relativo al estado de los distintos elementos y su adecuación a la normativa vigente.

Asimismo, en caso de que la instalación contenga gas butano o propano, deberá aportarse, con carácter anual, boletín técnico homologado.

Cuando se solicite la instalación de nebulizadores deberá definirse claramente el número, material, diámetro y color de la tubería a emplear, así como de los difusores y elementos de sujeción, describiendo el sistema de alimentación a emplear y situación del mismo. Deberá, asimismo, acompañarse condiciones de homologación del artilugio y certificado acreditativo de que la instalación ha pasado las inspecciones reglamentarias que garanticen la adecuación del dispositivo a la normativa higiénico-sanitaria vigente.

En todo caso, deberán quedar incluidas expresamente dichas instalaciones en la cobertura del seguro a que se refiere el apartado anterior.

Cuando se trate de elementos de iluminación, deberá aportarse información expresa sobre el grado de contaminación lumínica que pueda derivarse de la instalación.

j) Plano de distribución del establecimiento, con indicación del espacio destinado a depositar el mobiliario, una vez que éste sea retirado de la vía pública.

k) Número de referencia catastral del local.

3.-La solicitud deberá presentarse en el Registro general de la Corporación, con una antelación mínima de dos meses, a contar desde la fecha pretendida para el ejercicio de la actividad y vendrá referida al período de dos años que comprende la misma. Dicha solicitud podrá interesar, ya la autorización bienal por la totalidad íntegra del período, ya la autorización de temporada por un período continuado o varios períodos discontinuos y sucesivos, que deberá indicar expresamente el interesado en su solicitud, señalándolos de fecha a fecha, referente a la totalidad del período de autorización pretendido en los dos años correspondientes a la vigencia de la autorización.

4.- El expediente administrativo de autorización de veladores deberá contar con el preceptivo Informe favorable, evacuado al efecto por el Servicio Técnico de Ocupación de Vía Pública, pudiendo de otra parte, solicitar informe a aquellos Servicios municipales, cuando afecte a materias propias de su competencia.

El expediente deberá contar asimismo, con Informe de la Junta Municipal de Distrito correspondiente, que lo comunicará para su conocimiento, en un plazo no superior a 48 horas, a contar desde su recepción, a la Asociación de Vecinos del barrio afectado.

En el caso de que, atendiendo a las circunstancias concretas de cada autorización, se hayan evacuado informes por parte del Servicio de Tráfico y Transportes o del Servicio de Seguridad y Emergencias, los mismos se considerarán de carácter vinculante.

5.- La solicitud para la instalación de veladores por el mismo titular, una vez vencido el plazo de vigencia de la autorización anteriormente concedida, cuando no suponga modificación alguna de cualesquiera dato, condición o circunstancia contenido en la misma, deberá acompañarse únicamente del recibo de pago actualizado del Seguro referido en el apartado 2 h) de este artículo, procediéndose, salvo causa motivada en el pertinente informe técnico, a la expedición de la correspondiente autorización en idénticos términos que la inmediatamente precedente.

ART. 4.- De los titulares de la autorización.

1.- Con carácter general, podrán solicitar autorización para la ocupación de la vía pública con veladores, los titulares de aquellos establecimientos comerciales destinados a la actividad de hostelería o restauración, que cuenten con fachada exterior a una o varias vías urbanas, cuando previamente hayan obtenido la licencia de apertura del establecimiento, o concesionarios de quioscos instalados en terrenos de dominio público municipal una vez formalizado el correspondiente contrato de concesión, cuando estén facultados para expender productos aptos para el consumo humano con permanencia en el propio establecimiento. No obstante, aunque no se haya formalizado la licencia de apertura por el Ayuntamiento, al tiempo de solicitar la autorización de veladores, el titular o prestador podrá obtener la autorización de veladores si ostenta el derecho a abrir el local de acuerdo con la legislación vigente,

entendiéndose que concurre tal circunstancia cuando se reúnan los requisitos exigidos en el artículo 3.2 d) de esta Ordenanza.

2.- La autorización para la instalación de la terraza podrá otorgarse cuando se reúnan los requisitos exigidos en la presente Ordenanza, autorizándose prioritariamente, en caso de contar el local con fachadas a distintas calles, la zona anexa a la fachada del establecimiento por la que el público tiene acceso al mismo.

3.- Cualquier alteración o modificación en el título que habilita al ejercicio de la actividad de hostelería o restauración del establecimiento, deberá ser comunicada al órgano municipal competente, a los efectos oportunos, corriendo exclusivamente a cargo del titular de la autorización cualquier responsabilidad, pública o privada, derivada de la omisión de este deber.

4.- Las autorizaciones tendrán carácter personal e intransferible, no pudiendo ser cedidas o arrendadas a terceros de forma directa o indirecta, salvo en el supuesto previsto en el apartado siguiente. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la revocación inmediata de la autorización otorgada, con independencia de la instrucción del expediente sancionador que proceda en su caso. El período de ocupación será el determinado en la correspondiente autorización en la que se expresará la fecha inicial y final de la misma, así como sus condiciones particulares.

5.- En el supuesto de transmisión de la titularidad de la explotación del establecimiento, debidamente acreditada por la Concejalía de Urbanismo, el nuevo titular tendrá la posibilidad de acogerse a la transmisión de la autorización de veladores ya concedida, cuando concurren idénticas condiciones que en la autorización preexistente, en los mismos términos de la misma y por el tiempo de vigencia que reste, previa comunicación, suscrita conjuntamente por el transmitente y el adquirente, dirigida al órgano municipal competente, para la tramitación de la autorización común especial de dominio público.

6.- No se concederán autorización a los interesados que, al tiempo de la presentar la solicitud, mantengan deudas pendientes con el Ayuntamiento de Alicante. Será vinculante el Informe evacuado al efecto por la Tesorería Municipal.

ART. 5.- Características de la autorización

1.- No se permitirá la instalación de veladores en la vía pública sin la obtención de la previa autorización municipal expedida por el Órgano municipal competente, quedando su validez sujeta a la acreditación del previo pago de la tasa establecida al efecto. El pago de la tasa aplicable se podrá fraccionar en la forma prevista en la Ordenanza fiscal correspondiente. La tarjeta identificativa de la actividad de veladores, prevista en dicha Ordenanza se otorgará de manera sucesiva por los distintos plazos a que se refiere cada pago, una vez efectuado el abono de la tasa fraccionada correspondiente a cada uno de ellos.

2.- Las autorizaciones en terrenos de dominio público municipal se entenderán otorgadas en precario, no generando derecho alguno a favor del interesado, de acuerdo con la legislación reguladora del dominio público, quedando sujetas al criterio de discrecionalidad, en el marco de lo establecido en la presente Ordenanza, que tiene la facultad de decidir el Excmo. Ayuntamiento, en el ejercicio de sus potestades.

3.- Las autorizaciones tendrán en todo caso carácter temporal, siendo el período de su vigencia de dos años. En ningún caso se procederá a la renovación automática de las autorizaciones. El período de vigencia de la autorización no podrá ser, asimismo, objeto de prórroga.

4.- Las autorizaciones se otorgarán por un plazo bienal, comprendiendo el período correspondiente a los dos años consecutivos y posteriores a la solicitud que se establezcan en la autorización, indicados, a tal efecto, de fecha a fecha. La autorización podrá, a solicitud del interesado, bien abarcar completamente el expresado período, bien referirse a una o varias temporadas, incluidas, en todo caso, dentro del plazo total de que comprende la autorización, durante aquellos meses concretos que solicite expresamente el interesado.

5.-La superficie y el período autorizados en atención a la solicitud, no serán susceptibles de modificación posterior durante el período de vigencia de la autorización, salvo que dicha modificación sea motivada por causas sobrevenidas ajenas al interesado, en los supuestos previstos en el artículo 15 de la presente Ordenanza.

ART. 6.- Espacios públicos susceptibles de autorización

1.- Con carácter general, la autorización para la instalación de veladores quedará limitada a la ocupación de la zona de la vía pública que confronte con la fachada del establecimiento en el que se desarrolle la actividad objeto de la terraza.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y con independencia de lo previsto en el artículo 13 de esta Ordenanza, cuando concurren circunstancias de carácter excepcional, que deberán ser motivadas en informe previo evacuado al efecto por los Servicios Técnicos municipales, en el que se determine la especificidad que justifique un especial tratamiento o disposición de los veladores en un supuesto concreto, el órgano competente se reservará la facultad de determinar la ubicación que resulte más conveniente de los espacios públicos susceptibles de autorización, atendiendo de manera proporcionada a las necesidades de vecinos, usuarios y titulares de los establecimientos. Dicha distribución no podrá contravenir, en ningún supuesto, lo preceptuado en los apartados siguientes del presente artículo ni las condiciones de distribución establecidas en el artículo 7. Serán causas justificativas de esta medida, la existencia de pasos de peatones, veladores enfrentados, señales de tráfico, vías ciclistas, marquesinas de parada bus/taxi y los postes con referencia a las mismas; mobiliario urbano o de limpieza, zonas ajardinadas, etc. que afecten a la posibilidad normal de hacer uso de la terraza a aquél establecimiento que reuniendo todas las condiciones y requisitos contemplados en la presente Ordenanza, se vea impedido o afectado por los expresados motivos.

3.- Se considerarán espacios públicos susceptibles de ser ocupados con la actividad de veladores, los que reúnan las siguientes condiciones:

a).- Aceras: Con carácter general deberán contar con una anchura mínima de cuatro (4) metros. Cuando la acera cuente con una anchura menor, no inferior en ningún caso a los tres (3) metros, se podrá optar a la instalación de veladores consistentes en mobiliario de tamaño reducido, predominantemente altas, con un máximo de dos sillas o taburetes por mesa colocados paralelamente a la fachada. No se otorgarán, en ningún supuesto, autorizaciones para la instalación de terrazas en aceras con una anchura inferior a tres (3) metros.

b).- Calles peatonales: Tendrán tal consideración aquellas vías públicas cerradas de manera permanente al tránsito rodado. Deberán contar, con carácter general, con una anchura mínima de cinco metros. Cuando el área peatonal cuente con una anchura menor, no inferior a los cuatro metros, se podrá optar a la instalación de veladores de tamaño reducido, consistentes exclusivamente en mesas y sillas o taburetes, quedando excluida la instalación de sombrillas.

Dicha posibilidad será extensible, excepcionalmente, a calles peatonales con una anchura mínima de tres metros con cincuenta centímetros (3,5) lineales, cuando no exista establecimiento de hostelería en la fachada enfrentada, al establecimiento interesado, que cuente, asimismo, con análogo derecho a veladores y el reducido volumen del tránsito peatonal de la vía, así como las demás condiciones y circunstancias de la vía pública en concreto, así lo permitan, quedando dichos aspectos reflejados en el pertinente informe técnico, evacuado al efecto. Si durante la vigencia de la autorización desapareciere cualquiera las circunstancias que en su día propiciaron la autorización excepcional, se procederá inmediatamente a la revocación de la autorización concedida.

No se otorgarán en ningún supuesto, autorizaciones para la instalación de terrazas en calles peatonales con una anchura inferior a tres metros con cincuenta centímetros (3'5) metros.

c) Chaflanes: Se entenderá por chaflán, a los efectos de esta Ordenanza, la línea oblicua de una acera en la que confluyen dos fachadas en sus esquinas. Cuando el establecimiento tenga fachada con un chaflán se podrá autorizar la instalación de veladores, cuando el ancho desde la fachada del local hasta el extremo exterior de la acera más alejado a aquélla, cuente con, al menos, cuatro (4) metros lineales. En este caso se podrá autorizar la instalación de veladores consistentes en mobiliario de dimensiones reducidas, con el número de asientos por mesa que se determine en el informe evacuado al efecto por los Servicios Técnicos municipales, en atención a las circunstancias concretas y distribución específica de la zona, pudiendo optar por la instalación de otro tipo de mobiliario más amplio si el chaflán cuenta con más de 5 metros lineales. En ningún caso podrá ser invadido el ámbito de las calles confluentes. Se condicionará especialmente su instalación al hecho de que no afecte a los eventuales pasos peatonales que puedan coincidir con dicho espacio ni a la visibilidad entre vehículos que accedan a la intersección viaria. A tal efecto se incorporará al expediente informe evacuado por el Servicio Municipal de Tráfico. Se aplicarán los criterios de distribución de espacio contenidos en el artículo 7 de esta Ordenanza para las aceras.

d).- Plazas, paseos, parques y bulevares: Se estará, en cuanto a su idoneidad para la autorización de la terraza, a lo dispuesto por el Servicio Técnico de Ocupación de Vía Pública, según las circunstancias concretas de cada uno de los espacios públicos que, en todo caso, deberán superar los 4 metros de ancho libre peatonal en aquellos tramos donde se interese la instalación de veladores, sin perjuicio de la obligada observancia de los restantes requisitos y condicionantes previstos en la presente Ordenanza.

Podrán solicitar, asimismo, la autorización de veladores, los titulares de los establecimientos que presenten fachada lineal con la plaza o bulevar, aun cuando existiere calzada intermedia entre dicho espacio público a utilizar y el establecimiento al que está vinculada la terraza, pudiendo otorgarse la autorización, cuando de los Informes Técnicos pertinentes se desprenda que se reúnen las condiciones mínimas

de accesibilidad y seguridad que lo hagan aconsejable, en el marco de lo previsto en el artículo 13 de la Ordenanza. A tal efecto, deberán incorporarse al expediente los preceptivos informes evacuados por El Servicio de Seguridad y el Servicio de Tráfico y Transportes. En este supuesto, podrá autorizarse, dentro del espacio destinado a la terraza, una mesa auxiliar o de servicio, cuya dimensión máxima no superará un metro cuadrado, debiendo contemplarse expresamente este extremo en la pertinente autorización. La autorización de veladores en estos espacios no será compatible, con carácter general, con su instalación simultánea en la acera anexa al establecimiento, debiendo optar el interesado por una de las dos ubicaciones, en caso de que ambas reúnan las condiciones para ello.

4.-No se autorizará la instalación veladores en aquellos espacios en los que, aun concurriendo los requisitos generales contenidos en este Título, a juicio de los Servicios Técnicos Municipales su uso sea potencialmente susceptible de generar riesgo, tanto a los usuarios de los mismos, como a los peatones o al tráfico rodado.

5.- Queda expresamente prohibida la ubicación de veladores en las calzadas de las vías públicas abiertas al tránsito rodado, quedando incluidos dentro de dicho concepto, además de los propios carriles de circulación, las zonas destinadas a aparcamiento u operaciones de carga y descarga. Quedan, asimismo, excluidas de la instalación de veladores: Aquellas zonas donde su colocación sea susceptible de impedir o dificultar notoriamente la normal circulación de los transeúntes por los pasos de peatones, y en especial los espacios de aceras y esquinas en los que confluyan dichos pasos; Las zonas de vado para paso de vehículos; Las vías ciclistas y las paradas de autobuses urbanos, interurbanos y escolares, así como de taxis; Las zonas ajardinadas o parterres, en tanto que estén destinados a albergar vegetación y/o arbolado, sin perjuicio de la potestad del Excmo. Ayuntamiento de dar, cuando proceda, otra utilización a dichas zonas.

6.- Mediante resolución motivada, adoptada por el órgano municipal competente y en virtud de otros intereses públicos preferentes, podrán quedar excluidas o limitadas, de manera temporal o definitiva, determinadas vías o zonas de la ciudad, de la posibilidad de obtener las autorizaciones reguladas en el presente Título, aun cuando cuenten con las condiciones generales recogidas en el presente artículo, bien en el marco de lo establecido en el artículo 13 de esta Ordenanza, bien en virtud de lo establecido en una Declaración de Zona Acústicamente Saturada.

ART. 7.- Distribución de los veladores en los espacios públicos

1.-La autorización para la instalación de veladores en los terrenos de dominio público municipal, estará supeditada a los itinerarios peatonales accesibles, imponiendo a los interesados las condiciones mínimas que se indican a continuación:

a).- Aceras: La distribución se efectuará, con carácter general, estableciendo una ocupación máxima igual a la longitud de fachada del local, con una reducción de cincuenta (50) centímetros de largo por cada lado, en caso de terrazas contiguas. La amplitud de la terraza no podrá superar el 50% del ancho de acera existente frente a la fachada del establecimiento en el tramo más próximo al bordillo, una vez restados los 50 centímetros de seguridad que deberán guardarse con respecto al bordillo, quedando ubicada de manera paralela al mismo.

Cuando la acera tenga una anchura inferior a 4 metros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ordenanza, los veladores consistirán en todo caso

en mesas de tamaño reducido, predominantemente altas, con dos asientos o taburetes por mesa, debiendo distribuirse de forma paralela a la fachada del local. La terraza se organizará de forma alineada en el tramo más próximo al bordillo, con una anchura máxima de 90 centímetros, respetando el margen de 50 centímetros a contar desde el borde de aquél.

En caso de que en la acera exista una línea de alcorques, se instalará el velador en los espacios intermedios existentes entre ellos, no pudiendo sobrepasar la anchura de los mismos, que se contará desde el extremo del alcorque hasta el bordillo, cuando la acera tenga una anchura inferior a cuatro (4) metros.

Cuando el establecimiento tenga fachada en un chaflán situado en una acera, se podrá interesar la instalación de veladores, cuando el ancho desde la fachada del local hasta el extremo exterior de la acera más alejado a aquélla, sea superior a 4 metros lineales, en la parte de la acera más próxima al bordillo, quedando sujeta la autorización a las circunstancias concretas de cada supuesto, según disposición de los Servicios Técnicos Municipales.

Cuando la calzada colindante a la acera donde se interesa la autorización de la terraza, se vea afectada por paradas de bus/taxi, no se instalarán veladores en la zona de influencia de las paradas, en una distancia de al menos 90 centímetros a contar desde el bordillo de la acera. Asimismo, quedará expedito un espacio de un metro y cincuenta centímetros (1,50) de radio, reservado al paso peatonal, reservado alrededor del poste y un paso mínimo de 1,50 metros que permita el acceso a la parada o a la marquesina, en su caso, en su parte lateral o central.

b).- Calles peatonales: Se situarán con carácter general en el centro de la vía, a lo largo del eje longitudinal de la calle dejando un paso libre mínimo no inferior en ningún caso a 1,50 metros por cada lado de la vía, con una ocupación máxima igual a la longitud de fachada del local, reducida en cincuenta (50) centímetros de largo por cada lado, en caso de terrazas contiguas. No obstante, cuando atendiendo a la especial situación del espacio público solicitado o a la peculiar distribución de los establecimientos de aquélla, se estime oportuno, previo informe evacuado al efecto por el Servicio Técnico de Ocupación de Vía Pública, proceder a su instalación de otro modo, en el marco de lo previsto en el artículo 13 de esta Ordenanza, lo que estará especialmente justificado cuando existan veladores enfrentados en la misma calle peatonal. Todo ello sin perjuicio de la observancia de lo establecido en el apartado 4 de este artículo.

Cuando la calle tenga una anchura inferior a 5 metros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ordenanza, los veladores consistirán en mobiliario de carácter reducido, con el número de asientos o taburetes que permita la anchura efectiva de la calle, debiendo distribuirse de forma paralela a la fachada del local, no pudiendo sobrepasar en sus dimensiones la distancia de un metro con veinte centímetros (1,20) del ancho de la calle. En el supuesto excepcional previsto en el artículo 6, cuando la calle tenga un ancho inferior a cuatro metros, la terraza se instalará, cuando ello sea posible pegada a la fachada del establecimiento, en todo caso con mobiliario de carácter reducido, con un máximo de 2 sillas o taburetes por mesa, no pudiendo sobrepasar 90 centímetros de ancho. En las calles peatonales en la que se distinga acera y calzada, las aceras deberán quedar totalmente libres para el paso peatonal.

En las intersecciones de calles peatonales, se deberá dejar una zona de paso libre entre ambas calles. Para las intersecciones en las que se cruzan dos calles, la

zona libre de paso será igual al rectángulo cuyos lados corresponden respectivamente a uno y otro ancho de calle. En la confluencia de dos calles en forma de "T", se respetará en la intersección de sus ejes, una zona expedita de forma rectangular centrada con el punto de cruce, cuya longitud de sus lados será respectivamente el semiancho de ambas calles.

En caso de que existan establecimientos enfrentados en una misma calle peatonal, la ocupación se distribuirá proporcionalmente entre los dos establecimientos, atendiendo primordialmente a la longitud de fachada de cada local y ubicándose según el eje longitudinal de la calle cuando sea posible o en la forma prevista en el informe técnico evacuado al efecto, con sujeción, en todo caso, a la configuración contenida en el expresado Informe, que deberá determinar de manera explícita la distribución de las terrazas atendiendo a cada situación concreta.

c).- Paseos, Parques, plazas y bulevares: La distribución de veladores en dichos espacios, quedará sujeta al Informe técnico evacuado al efecto para cada caso concreto, atendiendo a la morfología específica de cada uno de ellos, a las características de las calzadas que los circundan y volumen de tráfico que transite por las mismas, así como cualquier tipo de circunstancia o peculiaridad que pudiera incidir en el funcionamiento y seguridad de la instalación. El Servicio Técnico municipal competente delimitará el espacio de las terrazas tomando en consideración, particularmente, los siguientes criterios objetivos: Metros de fachada del local o establecimiento, espacio a utilizar, así como mobiliario urbano y zonas verdes existentes en la vía pública. La distribución de tales espacios quedará sujeta, a las especificaciones contenidas, en su caso, en el correspondiente Plan de Ordenación del aprovechamiento de espacios públicos, en el marco del artículo 13 de esta Ordenanza.

2.- En vías públicas peatonalizadas, deberá quedar garantizado en todo momento el libre acceso de los vehículos de emergencia.

3.- La autorización de veladores que por su configuración o ubicación pudieran menoscabar el interés o aprovechamiento de edificios o bienes catalogados de interés cultural, quedará supeditada a las condiciones y restricciones específicas contenidas en los informes técnicos pertinentes, que podrán consistir en la adopción de las medidas correctoras que se estimen oportunas, o incluso en la imposibilidad de autorización.

4.- En todo caso deberá preservarse, al menos, una banda libre peatonal mínima de un metro y ochenta (1,80) centímetros en cualquier vía pública ocupada con veladores, siendo la ocupación máxima de cada vía o espacio público el 50%. Se entenderá, a tal efecto, por banda libre peatonal aquel espacio en la vía pública libre de obstáculos, que garantice el uso no discriminatorio y la circulación de forma autónoma y continua de todas las personas.

5.- La autorización de la terraza no podrá suponer obstáculo o inconveniente para el normal desarrollo de los mercados municipales, cuando su instalación se interese en vías públicas afectadas por los mismos, debiendo limitarse en la correspondiente autorización el ejercicio de la actividad de veladores durante los días y horarios durante los que pudiera entrar en colisión con el normal funcionamiento del servicio público de mercados municipales.

ART. 8.- Dimensión de las instalaciones

1.- La dimensión estimada de los diferentes tipos de elementos susceptibles de ser instalados con motivo de la autorización para el ejercicio de la actividad de veladores será la siguiente:

a).- Velador normal, consistente en una mesa y cuatro sillas: Tendrá unas dimensiones estimadas de cuatro (4) metros cuadrados, sin perjuicio de que el interesado especifique en su propuesta unas dimensiones distintas para dicho mobiliario, que deberán quedar reflejadas en la correspondiente autorización.

b).- Sombrilla: Con dimensiones mínimas de cuatro (4) metros cuadrados de superficie. Su dimensión no podrá exceder, en ningún caso, la superficie autorizada para veladores. Deberá contar con una altura mínima de 2,20 metros.

c).- Pérgola, de dimensiones máximas igual a la superficie de ocupación autorizada para veladores.

d).- Velador reducido, compuesto por mesa o barril de 70 centímetros de ancho por cada lado, o de diámetro, en su caso, y cuatro sillas o taburetes, que ocuparán un espacio no superior a dos metros y cincuenta centímetros cuadrados (2,50). En caso de que sólo puedan instalarse dos taburetes las dimensiones estimadas serán de un metro y cuarenta centímetros cuadrados (1,40).

e).- Mesa auxiliar: Dimensión máxima de un metro cuadrado.

f).- Maceteros: Dimensión estándar de 40 cm. x 100 cm. x 40 cm. (ancho x largo x alto).

g).- Carteles de menú: Dimensión no superior a 50 cm. de ancho y 90 cm. de alto.

2.- En ningún caso podrá ocuparse la superficie de terraza autorizada por un número de elementos cuyas dimensiones reales superen la totalidad de metros cuadrados autorizados. La dimensión de cada velador viene referida a la superficie correspondiente al momento de su uso por los potenciales clientes.

ART- 9.- Características básicas de los elementos a instalar

1.-Las características y materiales de los distintos elementos susceptibles de autorización, serán los que se relacionan a continuación:

a).- Mesas y sillas: Se admitirá, únicamente, aquél mobiliario fabricado a base de aluminio, médula, madera, lona, mimbre u otros materiales especialmente tratados, quedando expresamente prohibidas las mesas y sillas fabricadas en plástico no tratado. Asimismo, predominarán los tonos oscuros, neutros y tierras en la elaboración de las sillas, colchonetas y lonas que conforman los veladores, salvo que previo informe motivado evacuado al efecto por el Servicio técnico competente, se estime otro color más adecuado para una zona o ubicación concreta. Se podrá, excepcionalmente, emplear barriles de madera, acondicionados al efecto de desempeñar las funciones de mesas, en aquellos supuestos en que se contemple dicha posibilidad, en virtud de lo establecido en el artículo 13 de esta Ordenanza,

atendiendo a las características y naturaleza del establecimiento y a las condiciones de la vía pública en particular.

b).- Sombrillas: Serán construidas principalmente a base de estructura de aluminio y hierro galvanizado lacado en blanco o acero inoxidable y con lona en tonos blancos o arena, según modelo fijado por el Servicio Técnico que se adjunta como Anexo nº 1 de la presente Ordenanza. Estarán dotadas de un sistema anti-vuelco, a fin de evitar caídas y desplazamientos.

Se podrá admitir opcionalmente la instalación de sombrillas mediante el sistema de anclaje empotrado en el pavimento siempre que se determine, en cada supuesto concreto, la oportunidad de su colocación, mediante informe evacuado por el Servicio Técnico competente. En todo caso, dichos elementos no podrán afectar a las instalaciones situadas debajo del pavimento, ni situarse sobre terrenos que se hallen sobre aparcamientos subterráneos. Una vez retiradas las sombrillas, no quedarán sobresaliendo de la rasante del pavimento elementos ni partes del mecanismo, ni orificios abiertos en aquél. En la instalación de sombrillas se cuidará especialmente que la proyección horizontal de las mismas se sitúe dentro de la zona de ocupación, estando terminantemente prohibido el vuelo sobrepasando dicha ocupación.

c).- Pérgolas: Tendrán tal consideración, a los efectos de esta Ordenanza, los pórticos de perfilería metálica, con objeto de sustentar un entoldado. No se concederá, con carácter general, autorización para la instalación de pérgolas o toldos sujetos a la vía pública. Únicamente serán susceptibles de autorización con carácter excepcional, cuando estén vinculadas a establecimientos situados en determinados parques, paseos, plazas y bulevares que cuenten con un mínimo de doce (12) metros de paso libre contiguo a la entrada del establecimiento principal, así como en la fachada marítima de la Isla de Tabarca. Dichas instalaciones serán, en todo caso, de naturaleza desmontable. La tramitación del procedimiento para la autorización de nuevas pérgolas en la vía pública, deberá sujetarse a lo que expresamente establezcan los correspondientes planes de ordenación a que hace referencia el artículo 13 de esta Ordenanza. En el caso de que se pretenda su instalación, será preceptivo presentar, junto con la solicitud, el correspondiente proyecto técnico de la instalación. Deberán ajustarse al diseño específico que puedan establecer los Servicios técnicos municipales para cada zona de la ciudad, sin perjuicio de las características previstas, a título orientativo, en el Anexo III que acompaña a la presente Ordenanza. En todo caso, dichos elementos no podrán afectar a las instalaciones situadas debajo del pavimento, incluidos los aparcamientos subterráneos.

d) Instalaciones de calefacción: Deberán contar con los requisitos establecidos en el artículo 3.2.i) de esta Ordenanza. En ningún caso la instalación podrá conllevar la ejecución de acometidas aéreas de suministro eléctrico desde los inmuebles.

e) Jardineras y maceteros: La instalación de estos elementos será admisible únicamente en los términos que determinen los Servicios Técnicos municipales, cuando los maceteros y jardineras sean fácilmente trasladables, puesto que deberán retirarse cada jornada, junto con los veladores. La disposición de tales elementos en la terraza, deberá ser permeable, de modo que no constituyan una barrera, siendo colocados, con carácter general, en las esquinas que conforman la terraza, de manera que sirvan para delimitar el espacio total de la misma.

Dichos elementos podrán ser de carácter fijo y permanente cuando su instalación tenga por objeto la separación de la terraza de la calzada anexa, previa valoración de su idoneidad por los Servicios Técnicos competentes, no siendo precisa, en consecuencia, su retirada al finalizar cada jornada. En este supuesto sólo será admisible la autorización cuando en la calzada no exista zona de aparcamiento, salvo que el mismo esté dispuesto en batería.

En ambos casos, los elementos deberán ser de forma rectangular, con las dimensiones previstas en el artículo 8, según los diseños reflejados en el anexo 4 de esta Ordenanza. El material y diseño de las jardineras y maceteros deberá armonizar con el mobiliario de la terraza, empleándose a tal efecto, el polietileno de alta calidad, con los colores a definir en cada caso por los Servicios técnicos, atendiendo a cada zona concreta de la ciudad, debiendo mantenerse en buen estado de conservación tanto el recipiente como las plantaciones contenidas en el mismo, no pudiendo exceder la dimensión de las plantas de la proyección del macetero.

f) Mamparas: Estarán formadas por material compuesto de tela microperforada, sujeta por uno de sus extremos a un sistema retráctil, y a un punto de sujeción por el otro. Todo el sistema irá lacado en el mismo color, que será determinado en virtud del informe técnico evacuado al efecto, atendiendo a las distintas zonas de la ciudad y tendrá una altura de un metro y cuarenta centímetros. Serán, en todo caso, de carácter desmontable, debiendo ser retirados al concluir cada jornada. Se admitirán exclusivamente en Plazas, parques, paseos, rotondas y bulevares, cuando el espacio público abierto al tránsito peatonal cuente, al menos, con 7 metros de ancho, cuando se prevea expresamente su inclusión en el correspondiente plan de ordenación de espacios públicos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, y con sujeción a los modelos previstos en los anexos que acompañan a la presente Ordenanza. Estarán dispuestos de manera que no queden cerrados completamente más de dos laterales de la terraza. Su autorización se otorgará únicamente en el período comprendido entre el 15 de noviembre y el 15 de abril.

g) Mesas auxiliares: Se podrá autorizar la instalación de una mesa auxiliar o de servicio, cuyas dimensiones máximas no superarán un metro cuadrado, en terrazas con una dimensión superior a veinte (20) metros cuadrados, así como en el supuesto previsto en el artículo 7.1 c) de esta Ordenanza. Dichas mesas no podrán contar con vitrinas expositoras, ni exhibir mercancías o productos cocinados.

h) Carteles de menú: Deberán ser de naturaleza autoestable, de colores acordes con el mobiliario y mantenerse en perfecto estado de conservación. No podrán servir como soporte como propaganda de marcas comerciales, salvo la relativa a la propia denominación o logotipo del establecimiento.

i) Nebulizadores de vapor de agua: Será admisible su autorización, previo informe evacuado al efecto por los Servicios Técnicos municipales, cuando estén totalmente integrados en los elementos del velador, a través de toldos o sombrillas, que servirán de sustento para su canalización. Sus efectos deberán limitarse estrictamente al espacio propio de la terraza, debiendo retirarse de manera inmediata en caso de reclamación o queja por parte de terceros. Deberá desmontarse a diario al igual que el resto de mobiliario que conforma el velador. Se exigirá en la correspondiente autorización la aportación periódica del certificado de mantenimiento de la instalación, en los plazos previstos en las condiciones de homologación para el uso público del artillugio, especialmente en lo que se refiere a su adecuación a la normativa higiénico-sanitaria vigente.

2.- Todos los elementos que compongan la terraza estarán diseñados de tal forma que su instalación no represente potencial riesgo para peatones y usuarios, debiendo disponer de las certificaciones técnicas oportunas que acrediten el cumplimiento de la normativa vigente para cada uno de ellos. Asimismo, los citados elementos deberán ceñirse exclusivamente al espacio de la terraza expresamente autorizado, no pudiendo ubicarse bajo ningún concepto fuera del perímetro de la misma.

3.- La autorización de cada elemento a instalar, estará sometida a criterio de discrecionalidad, quedando sujeta a la previa valoración de su idoneidad y oportunidad, a cuyo efecto se podrán solicitar los pertinentes informes técnicos municipales. El Excmo. Ayuntamiento queda facultado, en el marco de lo establecido en el artículo 13 de esta Ordenanza y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de la misma, para exigir al interesado mobiliario de características especiales, así como para establecer determinados requisitos de uniformidad entre los distintos establecimientos de una zona urbana en concreto, cuando así lo requiera el entorno del espacio público en el que se instale la terraza, en consonancia con la realidad arquitectónica de aquélla. Dichos requisitos podrán ser exigidos tanto a las instalaciones nuevas como a las ya autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

4.- La instalación en las terrazas de cualquier elemento adicional a la mera ocupación mediante mesas y sillas, quedará sujeta a criterio de discrecionalidad, autorizándose únicamente cuando ello resulte apropiado en función de las condiciones específicas de cada espacio público solicitado, previo informe favorable evacuado al efecto por los Servicios Técnicos municipales.

ART. 10.- Condiciones de obligado cumplimiento en el ejercicio de la actividad

1.- La ocupación de los espacios de uso público con veladores que, en todo caso, estará sujeta a lo preceptuado en las disposiciones anteriores, quedará supeditada a las siguientes limitaciones y condicionantes de obligado cumplimiento por los titulares autorizados:

a).- Deberá procederse a la señalización del perímetro de la zona autorizada, mediante el pintado en el pavimento de una banda blanca de 5 cm. de ancho, formando ángulos de 90º de 15 cm. en cada lado, en las intersecciones de las líneas que delimitan la zona a ocupar.

b).- Se exigirá al titular autorizado el mantenimiento a su cargo tanto de la zona ocupada como de cualquier elemento cuya colocación se autorice dentro del espacio de veladores, en perfecto estado de salubridad, limpieza y ornato. Al finalizar cada jornada, se procederá, igualmente, al adecentamiento y limpieza del espacio ocupado.

c).- No podrá colocarse elemento alguno que impida o dificulte el acceso a viviendas, locales comerciales o de servicios. No podrán obstaculizarse, asimismo, los pasos de peatones debidamente señalizados, las paradas de bus/taxi, tranvía y su zona de influencia, las salidas de emergencias y entradas de carruajes autorizadas por este Ayuntamiento, debiendo salvaguardar, en todo caso, la correcta visibilidad de las señales de circulación.

d).- Deberán dejarse completamente libres, a fin de facilitar su utilización inmediata por los servicios públicos que lo precisen, las bocas de riego, los hidrantes, los registros

de alcantarillado, las paradas de transporte público, los centros de transformación y las arquetas de registro de los servicios públicos.

e).- Deberá retirarse diariamente y con carácter general el mobiliario instalado con objeto de la actividad, una vez finalizado el horario autorizado para la misma, no pudiendo el mismo ser almacenado o apilado en la vía pública. Se establece como excepción a la presente condición, los veladores cuya autorización esté ligada a las concesiones municipales de quioscos, así como cuando se trate de terrazas acotadas mediante cerramientos autorizados en aquellos supuestos permitidos en la presente Ordenanza, todo ello sin perjuicio de los supuestos que se prevean expresamente para zonas concretas de la ciudad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, en los que, ya sea por aconsejarlo así la configuración específica de la zona, ya por la determinación como idóneo de un tipo concreto de mobiliario que, en función de sus características especiales, no permita la retirada y depósito diario en el interior del establecimiento. Así mismo se podrá mantener la instalación de la terraza apilada y fuera de funcionamiento, cuando se trate de establecimientos cuyo horario de cierre exceda el horario general establecido en la presente Ordenanza para la instalación de veladores, debiendo proceder a su inmediata retirada de la vía pública una vez vencido el horario de apertura del establecimiento.

En todos los supuestos anteriormente relacionados, deberá quedar plenamente garantizada tanto la seguridad pública como el libre tránsito peatonal, así como las labores de limpieza municipal, debiendo guardarse el mobiliario, de manera ordenada, en el espacio expresamente indicado para ello en la propia autorización, sin posibilidad de sujetarlo al arbolado, farolas, señalización viaria o mobiliario urbano.

f) Los titulares de la autorización deberán exponer la tarjeta identificativa, que le será proporcionada al efecto junto con el correspondiente plano de detalle del espacio autorizado en un lugar del establecimiento con total visibilidad desde el exterior, debiendo presentarla, en todo caso, a los agentes de autoridad que la reclamen en el ejercicio de sus funciones de inspección. En la expresada tarjeta se harán constar los siguientes extremos: Identificación del titular de la autorización; Denominación del establecimiento; Superficie total a ocupar; Período autorizado; Emplazamiento exacto de la terraza, así como número exacto de elementos y mobiliario que la componen con referencia a sus características y dimensiones.

g) En el supuesto de que, con carácter excepcional, y en el marco de lo establecido en el artículo 13 de la Ordenanza, la autorización contemplase expresamente la posibilidad de organizar temporalmente eventos de carácter lúdico-comercial en el espacio autorizado para la instalación de veladores, éste deberá ser comunicado por el titular de la autorización al Servicio de Ocupación de Vía Pública, con un mínimo de quince días de antelación a la fecha de celebración del evento previsto, quedando supeditada la realización del mismo a la disponibilidad y compatibilidad del espacio público para cada uno de las actividades que se soliciten. Únicamente se admitirá esta posibilidad cuando la terraza autorizada se instale con ocasión de quioscos sujetos a concesión municipal, instalados en parques públicos en los que, valorada tanto la amplitud del espacio público como la escasa afluencia de transeúntes, no se vea afectado el tránsito ordinario de personas.

h) En el caso de que, con objeto de la actividad de veladores, se autorice la instalación en un espacio público de elementos de carácter fijo desmontable o que requieran actuaciones susceptibles de alterar el pavimento, tales como pérgolas o sombrillas,

será preceptiva la constitución de fianza previa por el valor que determinen al efecto los Servicios técnicos municipales, la cual será cancelada si no resultaren responsabilidades, una vez retirados los elementos colocados y se efectúe la reposición del dominio público al estado anterior a su instalación. A estos efectos se establece la cuantía de 150 euros de fianza para cada uno de los anclajes de sombrilla de que pueda constar la terraza y la cuantía de 1500 euros para la instalación de pérgola fijada en el pavimento, quedando sujetas dichas cuantías a las revisiones que se acuerden, en su caso, mediante resolución de Alcaldía.

i) Todas las instalaciones deberán adoptar las pertinentes medidas de seguridad para evitar que puedan ser causa directa o indirecta de accidentes, de los cuales será únicamente responsable el titular de la autorización.

j) La autorización para la instalación de la terraza otorgará, exclusivamente, el derecho a expender y consumir en ella los mismos productos que se ofrezcan en el establecimiento del cual dependan.

k) En caso de interesarse por el solicitante la iluminación de la terraza, deberá procederse a la misma de manera autónoma, cuando ello lo permita el diseño y estructura de la sombrilla o toldo, quedando prohibido, en todo caso, el uso de generadores eléctricos al margen de esta posibilidad, así como de cableado a acometidas eléctricas de cualquier tipo.

l) Serán aplicables a las instalaciones objeto del presente Título, las disposiciones contenidas en la normativa general reguladora de las condiciones higiénico-alimenticias y de protección de los consumidores y usuarios.

m) El titular de la autorización deberá velar por evitar que el funcionamiento de la instalación ocasione emisiones sonoras que superen los máximos previstos en la Legislación de protección contra la contaminación acústica y la normativa reglamentaria que la desarrolle, a cuyo contenido queda sujeta la presente Ordenanza.

n) El titular deberá cumplir en todo momento las indicaciones emanadas de los técnicos municipales en lo referente al correcto cumplimiento de la autorización.

ñ) El espacio público deberá quedar totalmente libre y expedito el espacio público, una vez vencida la vigencia de la autorización, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ordenanza.

o) El titular de la autorización deberá abonar puntualmente el abono de la tasa correspondiente en los plazos establecidos al efecto.

p) A efectos de amortiguar los ruidos y vibraciones derivados del montaje y desmontaje diario de la terraza, el titular de la autorización deberá dotar los extremos de las patas de aquellas mesas y sillas fabricadas con material metálico de articulaciones elásticas fabricadas en caucho o elastómero, debiendo mantener dichos dispositivos en perfectas condiciones de uso durante el plazo de vigencia de la autorización.

2.- El titular de la autorización deberá poner en conocimiento del órgano competente cualquier eventualidad que impida o dificulte la instalación efectiva de la terraza o que pueda suponer riesgo para los usuarios de la misma, al objeto de que se adopten las medidas cautelares oportunas, siendo de su exclusiva responsabilidad los daños y perjuicios que pudieran derivarse de la omisión de este deber. Asimismo, estará

obligado a vigilar continuamente la no alteración de las condiciones de ubicación de los elementos autorizados, tal y como vienen establecidos en la pertinente autorización.

3.- No podrá instalarse en la terraza elemento alguno que no venga expresamente reflejado en la autorización

ART. 11.- Horario

1.-Sin perjuicio de la obligación de respetar los horarios de cierre de cada modalidad de establecimiento, regulados al efecto en la normativa autonómica vigente, los establecimientos autorizados para la instalación de veladores podrán ejercer su actividad, en el marco de los horarios señalados a continuación:

Horario de invierno

Abarca desde el 1 de octubre al 31 de mayo:

- Horario de inicio de la instalación y de la actividad: Desde las 8:00 horas de lunes a viernes, y desde las 9:00 horas los sábados, domingos y festivos.
- Horario de retirada de la instalación y cese de la actividad: Hasta las 1:00 horas del día siguiente.

Horario de verano

Abarca desde el 1 de junio al 30 de septiembre. Incluye las fiestas de Semana Santa y Pascua (Desde el domingo de Ramos hasta el domingo de Resurrección), así como las fiestas de Navidad y Reyes (Desde el 24 de diciembre hasta el 6 de enero).

- Horario de inicio de la instalación y de la actividad: Desde las 8:00 horas de lunes a viernes, y desde las 9:00 horas los sábados, domingos y festivos.
- Horario de comienzo de retirada de la instalación a las 2:00 horas del día siguiente, de forma que se produzca el cese efectivo de la actividad a las 2:30 horas.

2.-Los viernes, sábados y vísperas de festivos se aplicará el horario fijado para la temporada de verano.

3.- No podrá permanecer instalada la terraza, una vez vencido el horario de cierre del establecimiento al que está vinculada la actividad de veladores, que viene establecido anualmente, para cada modalidad, en la Orden de la Conselleria competente en la materia.

4.- El expresado horario será de aplicación con carácter general, sin perjuicio de la posibilidad de ser modificado puntualmente para zonas concretas de la ciudad o períodos del año determinados, ya sea en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la presente Ordenanza, ya en aplicación de las medidas correctoras o cautelares contenidas en una Declaración de Zona Acústicamente Saturada.

5.- Quedarán exceptuados del horario general, la celebración de eventos de carácter lúdico-comercial, en el caso de que fueren expresamente autorizados en el marco de lo dispuesto en el artículo 10.1. g). Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

ART. 12.- Prohibiciones.

En la ejecución de la autorización de veladores, se establecen las prohibiciones que se relacionan a continuación:

1.- Queda prohibida con carácter general, la ocupación del dominio público con mesas o vitrinas expositoras, elementos objeto de venta en el propio establecimiento, máquinas expendedoras de refrescos, tabacos u otros artículos, arcones frigoríficos, máquinas recreativas o de azar, aparatos infantiles o cualquier otro tipo de instalación o artificio cuya posibilidad de autorización no venga contemplada en el presente Título, ya sea con finalidad lucrativa, ya con motivo de adorno o de promoción del establecimiento. La citada prohibición viene referida a todo establecimiento destinado a la actividad de hostelería y restauración, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título IV de la presente Ordenanza, que no podrá contradecir en ningún caso las normas contenidas en este Título.

2.- Queda prohibida con carácter general, la colocación de altavoces o cualquier otro difusor de sonido o video en la zona autorizada para veladores, así como la celebración de actuaciones escénicas o musicales en directo, susceptibles de producir ruidos o molestias al vecindario, aun cuando tales actividades o instalaciones estuvieren autorizadas para su desarrollo o funcionamiento en el interior del establecimiento del cual dependen, en virtud de la correspondiente licencia.

3.- Queda prohibido, con carácter general, el apilamiento o almacenamiento en la vía pública de los elementos que componen la terraza, en los términos previstos en el artículo 10.1. e), así como de otros productos o materiales de cualquier clase, tengan o no relación directa con la actividad de veladores autorizada.

4.- En relación con el mobiliario que la ocupación conlleva, se establecen las siguientes limitaciones:

- Prohibición de instalación de mesas, sillas, sombrillas, toldos, etc. que contengan publicidad o puedan constituirse en soporte de manifestaciones publicitarias o promocionales de cualquier marca, evento o reivindicación. El mobiliario instalado únicamente podrá contener el nombre del establecimiento o logotipo del mismo, con unas dimensiones máximas de 30 x 20 cm., que deberá obtener, con carácter previo a su instalación, el conforme del Servicio Técnico municipal competente.

- Prohibición de sujetar el mobiliario propio de la terraza al arbolado, farolas, señalización viaria o mobiliario urbano, así como de utilizar dichos elementos como soportes de la instalación.

- Prohibición de instalación, en todo caso, de cualquier tipo de carteles promocionales u otros elementos de reclamo, así como indicativos del menú, cuando en este último supuesto sobresalgan del perímetro autorizado para la actividad propia de veladores.

- Prohibición de instalación de generadores de electricidad, al margen de la propia estructura de la sombrilla o toldo, en su caso, así como de cableado eléctrico de cualquier tipo con motivo de la instalación de veladores.

ART. 13.- Planes Ordenadores del aprovechamiento de los espacios públicos.

1.- El Excmo. Ayuntamiento de Alicante podrá, mediante resolución expresa, aprobar planes de ordenación de aprovechamiento de aquellos espacios públicos que por su singularidad requieran de un especial tratamiento o disposición, que concretarán los lugares de posible ocupación con terrazas, en función de las características y configuración del entorno, mobiliario urbano y los usos habituales de aquéllos. Se entenderá que concurre dicha singularidad, tanto cuando se trate de espacios sujetos a una especial protección como cuando estén sometidos a un grado de intensidad en el volumen de actividades superior al ordinario, todo ello sin perjuicio de otros casos puntuales que queden motivados al efecto en el correspondiente informe técnico. Los citados planes supondrán un estudio concreto de cada situación, cuyo contenido quedará motivado en los Informes técnicos pertinentes, salvaguardando, en todo caso, el derecho de información y participación, con anterioridad a la resolución que se adopte, de los interesados y la asociación de vecinos de la zona. Las posteriores autorizaciones que, con carácter individual se otorguen en las vías públicas comprendidas en cada uno de los planes, quedarán vinculadas a los criterios específicos contenidos en los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2.- La resolución que contenga cada plan de ordenación, podrá establecer condiciones puntuales o específicas de obligado cumplimiento para la instalación de terrazas en los espacios contenidos en los mismos, así como la modificación específica, durante el tiempo de vigencia del Plan, de los preceptos generales contenidos en el artículo 7.1 de esta Ordenanza y aquellos otros aspectos cuya posibilidad de modificación o de excepcionalidad quede expresamente señalada en el articulado de esta norma, queden debidamente motivados en la resolución. Lo dispuesto en los referidos planes no podrá suponer, en ningún caso, la alteración, modificación o inobservancia de los restantes preceptos contenidos en esta Ordenanza, ni demás normativa que resulte de aplicación.

3.- Los Planes podrán contener, asimismo, la obligatoriedad de utilizar elementos y mobiliario de características determinadas, por razones de seguridad, estética, accesibilidad o cualquier otro motivo considerado de interés general, velando especialmente por su homogeneidad e integración con el entorno.

ART. 14.- Suspensión y Cese de la actividad.

1.- La autorización otorgada podrá quedar suspendida temporalmente en el supuesto de ejecución de obras o celebración de actividades festivas, culturales o de otra índole, que sean de interés municipal preferente, cuando las mismas estén organizadas, promovidas o autorizadas por el Ayuntamiento, en el supuesto de que dichas actividades coincidan o afecten al emplazamiento autorizado. En ningún caso, dicha suspensión generará derecho a los afectados a indemnización o compensación alguna, sin perjuicio de lo previsto en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa.

2.- Procederá la suspensión de las autorizaciones en aquellos supuestos en los que en el marco de una declaración de zona acústicamente saturada por parte del Excmo. Ayuntamiento, se adopte como medida correctora o cautelar dicha suspensión, por el tiempo previsto o determinado en la misma. Se podrá, asimismo, decretar la suspensión temporal de las autorizaciones, por el tiempo que se proponga a instancias del órgano que tiene atribuidas las funciones en materia de inspección acústica, una vez comprobada la transmisión a viviendas o locales contiguos o

próximos, niveles de recepción superiores a los establecidos en la Ley de Protección contra la Contaminación Acústica, cuando motivadamente y atendiendo, especialmente, a la reiteración en dicho incumplimiento, se proponga tal medida por dicho órgano.

3.- En caso de cese de la actividad propia del negocio, que conlleve el cierre al público del establecimiento, se entenderá sin efecto la autorización para ubicación de veladores, siendo obligación del interesado la comunicación de tal circunstancia al órgano competente, quedando bajo su exclusiva responsabilidad las consecuencias y perjuicios derivados de no hacerlo, así como la obligación de la reposición de las cosas al estado en que se hallaban en el momento anterior a la autorización.

ART. 15.-Revocación y modificación de la autorización.

1.- La autorización podrá ser revocada unilateralmente por la Administración Municipal en cualquier momento por razones de interés público sin generar derecho de indemnización, cuando resulte incompatible con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan la utilización del suelo para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general. Asimismo, será motivo de revocación el incumplimiento puntual del abono de la tasa correspondiente en los plazos establecidos al efecto.

2.- Las autorizaciones se entenderán revocadas y sin efecto, cuando por la desaparición de las circunstancias que motivaron su otorgamiento o por la concurrencia de motivos sobrevenidos, se haga indispensable el cese de la actividad o se derive la imposibilidad material de su ejercicio.

3.- Las autorizaciones podrán ser modificadas de oficio, en los supuestos previstos en el apartado precedente, así como cuando durante el plazo de vigencia de la autorización concedida, otro establecimiento solicite la instalación de veladores, reuniendo los requisitos previstos en el presente Título, cuando por su proximidad pudiera verse afectado el mismo espacio disponible, previo replanteo efectuado por los Servicios Técnicos municipales, que será notificado a ambos interesados.

ART. 16.- Infracciones.-

Las infracciones a los preceptos regulados en el presente Título serán tipificadas como leves, graves o muy graves, dentro del correspondiente expediente sancionador, y a tal efecto constituirán:

a) Infracción leve:

- La carencia de limpieza o decoro de las instalaciones o de los elementos que componen el velador, durante el horario de uso de las mismas, cuando ello no constituya infracción grave.

- La ocupación de dominio público con una superficie superior a la autorizada, en un exceso de hasta un treinta por ciento.

- No dejar limpia la zona de la vía pública autorizada cuando se retire a diario la instalación.

- La instalación, dentro del perímetro autorizado para la instalación de la terraza, de un número de mesas y sillas superior al autorizado.
- La instalación de elementos de reclamo en la vía pública con ocasión de la actividad autorizada.
- La instalación de sombrillas cuyo vuelo sobrepase el espacio objeto de la autorización.
- La no señalización de la zona autorizada, en los términos establecidos en el artículo 10, o hacerlo de manera que no se ajuste a los términos establecidos en la autorización.
- Cualquier otra infracción de las obligaciones y condiciones contenidas en el presente Título que no tengan la calificación de graves o muy graves.
- El incumplimiento total o parcial de la obligación contenida en el artículo 10-1 b) de esta Ordenanza.

b) Infracción grave:

- El almacenamiento o apilamiento en la vía pública del mobiliario objeto de la instalación o de cualesquiera otros productos o materiales, relacionados con la actividad, salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza.
- La ocupación de dominio público con una superficie superior a la autorizada, en un exceso superior a un treinta por ciento e inferior al sesenta por ciento.
- La instalación de la terraza fuera del horario autorizado.
- La instalación de cualquier elemento o artilugio que, sin estar exhaustivamente prohibido por la presente Ordenanza, no haya sido expresamente incluido en la autorización.
- La instalación de veladores en un período no autorizado, por incumplimiento de la condición suspensiva de la vigencia de la autorización prevista en el artículo 8 de la Ordenanza fiscal reguladora de la correspondiente tasa.
- La instalación del perímetro de superficie de la terraza en un emplazamiento distinto al autorizado.
- La ocupación de un espacio público mediante mesas y sillas o equivalentes, sin contar con la correspondiente autorización, cuando su dimensión total no supere 2 metros cuadrados.
- La instalación de mesas, sillas, sombrillas, toldos, etc. que contengan publicidad.
- No tener expuesta en el establecimiento, con total visibilidad desde el exterior, la tarjeta identificativa y plano de detalle correspondiente a la terraza autorizada.
- La utilización de mobiliario distinto al expresamente autorizado.

-La no conservación de la zona ocupada en perfecto estado de salubridad, limpieza y ornato, cuando sea con carácter grave o reiterado.

-La colocación de elementos que, sin suponer un exceso superior al treinta por ciento de la superficie autorizada, impidan o dificulten el acceso a viviendas, locales comerciales o de servicios, paso de peatones debidamente señalizados, salidas de emergencias y entradas de carruajes autorizadas por este Excmo. Ayuntamiento, así como la visibilidad de las señales de circulación.

-La utilización de elementos del mobiliario urbano municipal o de alumbrado y arbolado público como soporte o apoyo para la instalación o el ejercicio de la actividad, aunque no se halla provocado daño o deterioro en los mismos.

- La superación de los límites de contaminación acústica establecidos en las disposiciones sobre la protección contra la contaminación acústica y protección de la calidad ambiental.

-El incumplimiento de las órdenes emanadas del Excmo. Ayuntamiento, tendentes a corregir las deficiencias observadas en las instalaciones.

- La no comunicación al órgano competente de las alteraciones o modificaciones en los títulos que habilitan el ejercicio de la actividad de hostelería o restauración del establecimiento.

- La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada con la intención de obtener la autorización.

-El incumplimiento de las condiciones específicas que, para la ubicación de veladores, pueda regular el Servicio Técnico de Ocupación de Vía Pública, en atención del estudio concreto que requiera cada situación.

c) Infracción muy grave:

-La ocupación del dominio público con cualquiera de los elementos expresamente prohibidos por el artículo 12, apartados 1 y 2, y en el último párrafo del apartado 4 de dicho artículo.

-La ocupación del dominio público con una superficie superior a la autorizada, en un exceso superior a un sesenta por ciento.

-La ocupación del dominio público sin haber obtenido la correspondiente autorización.

-La instalación de veladores en un período no autorizado, por incumplimiento de la condición suspensiva de la vigencia de la autorización, prevista en la Ordenanza fiscal reguladora de la correspondiente tasa.

-La obstaculización o negativa a retirar el mobiliario o adaptarlo a las condiciones de la autorización, cuando ello sea requerido a instancias de los agentes de autoridad.

-La cesión o arrendamiento de la autorización a tercero, ya sea de forma directa o indirecta.

-La ocupación excediendo del espacio autorizado, de manera que obstaculice el uso de las bocas de riego, los hidrantes, registros de alcantarillado, paradas de transporte público, centros de transformación y arquetas de registro de los servicios públicos de forma que impida su utilización inmediata por los servicios públicos.

-El deterioro, daño o desperfecto producido, como consecuencia de la actividad, en los elementos del mobiliario urbano, arbolado, zonas ajardinadas o cualquier otra instalación de titularidad pública o inmuebles de titularidad privada, anejos o colindantes a la instalación.

-La obstrucción o negativa a la labor inspectora de los funcionarios encargados de la vigilancia e inspección de la actividad autorizada, así como la inobservancia de las instrucciones emanadas de los mismos.

TÍTULO II.- REGULACIÓN DE ACTIVIDADES DIVULGATIVAS, PROMOCIONALES O DE DISTRIBUCIÓN INFORMATIVA.

ART. 17.- Objeto de las autorizaciones.-

Quedarán sujetas a las autorizaciones reguladas en este Título, aquéllas solicitudes que interesen la ocupación de uno o varios puntos de manea simultánea en los espacios públicos municipales, con el fin de desarrollar una actividad de naturaleza exclusivamente divulgativa, promocional o publicitaria en la vía pública. El número de autorizaciones disponibles será limitado debido a la escasez de suelo público habilitado al efecto.

ART. 18.- Solicitudes y documentación.-

1.-La solicitud deberá formularse por la persona física o jurídica interesada en la actividad, con plena capacidad jurídica y de obrar y constituidas conforme a derecho, con una antelación no inferior a 30 días a la fecha propuesta para el inicio de la actividad.

2.-Las peticiones deberán cumplimentarse en los términos del artículo 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y acompañada de los siguientes documentos:

- Memoria explicativa de las actividades a desarrollar, con fechas de instalación y de funcionamiento de actividad, instalaciones y características, emplazamiento, horarios, superficie de ocupación prevista, así como previsión de número de asistentes.

- Copia de la Tarjeta de Identificación Fiscal (CIF) o NIF, en su caso, así como identificación de la persona que actúe en su nombre y representación. Tarjeta de identidad del solicitante cuando se trate de personas físicas o jurídicas pertenecientes a la Unión Europea. En caso de extranjeros no comunitarios, Permiso de residencia y de trabajo.

- Plano de situación sobre la cartografía municipal o de catastro a escala 1:500 ó 1:1000, dependiendo de la zona.

- Plano de ubicación a escala 1:100 que incluya el cruce de calles más próximo, debidamente acotado tanto el ancho de la calle, acera o lugar de la vía pública donde se pretende la instalación, así como distancia entre los distintos elementos urbanos que puedan existir en la misma, detallando la parte de suelo público que se pretende ocupar, con indicación de las dimensiones correspondientes, así como la distancia a fachada, bordillo y esquina más próxima.
- Aportación de certificado sobre Seguro de Responsabilidad Civil General, con cobertura de las actividades a realizar, junto con recibo de pago actualizado.
- Documentación gráfica ilustrativa de las características técnicas y estéticas del puesto.
- Copia de la Declaración censal presentada ante la A.E.A.T o en el censo tributario que corresponda.
- Alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda.
- DNI y alta en Seguridad Social (en el epígrafe que corresponda), de las personas que ejerciten tal actividad en la vía pública.
- Memoria justificativa acerca de la forma en que se pretenda desarrollar la actividad, teniendo en cuenta los condicionantes dispuestos en el artículo siguiente.
- Lugares, por orden de preferencia, en los que pretenda situar los puntos de ubicación, acompañado de plano ilustrativo de cada situación, con descripción suficiente que permita su identificación exacta.
- Cuando la actividad conlleve el reparto o distribución de octavillas, el interesado deberá contar con la autorización previa emitida por el Servicio de Atención Urbana, en virtud de lo establecido en la Ordenanza Municipal de Limpieza.

ART. 19.- Condiciones de la ocupación.-

- 1.- Los materiales, productos y publicaciones a distribuir, en su caso, no podrán depositarse directamente en el suelo de la vía pública.
- 2.-Las instalaciones a emplear serán en todo caso de naturaleza móvil y desmontable, quedando su dimensión, estructura y formato sujeta a los condicionantes o correcciones establecidos en los informes técnicos municipales evacuados al efecto.
- 3.- El personal a cargo de cada punto informativo o de distribución no podrá desplazarse más de 5 metros desde el punto autorizado, no pudiendo efectuarse desde vehículo.
- 4.- Los emplazamientos deberán ineludiblemente cumplir las siguientes condiciones:
 - Que no se encuentren en aceras de anchura inferior a 3 metros no afectados por acera-bici.
 - Que no entorpezca el tránsito peatonal en los accesos y salidas de metro o tranvía, parada de transporte público, salidas de vehículos, de emergencia, de locales de pública concurrencia (cines, comercios, centros de enseñanza, estaciones de

transporte, etc.), debiendo permitir, con carácter general, una banda libre de obstáculos no inferior a 1,80 metros.

5.- Podrán autorizarse con carácter personal e intransferible los puntos informativos o de distribución solicitados, siempre que los mismos se ajusten a las condiciones establecidas en los párrafos precedentes, debiendo guardar cada punto, una distancia mínima de 25 metros con respecto a los restantes. En el supuesto de concurrir dos o más peticiones de distintos solicitantes en un mismo punto o a distancia inferior de 25 metros uno de otro, podrá autorizarse un máximo de 2 puestos en el mismo punto o tramo de ubicación cuando entre ambos peticionarios mediase previa conformidad, siempre que exista valoración favorable de los Servicios Técnicos competentes. De no mediar conformidad, la autorización se resolverá mediante sorteo entre los distintos interesados solicitantes. En cualquier caso, un mismo interesado no podrá contar con más de un puesto autorizado por cada punto de ubicación, ni podrá autorizarse en su totalidad, a cada interesado, más de 30 puntos, de manera simultánea, en la vía pública.

6.- Sin perjuicio de las anteriores condiciones, cuando la actividad consista en la distribución de prensa gratuita, el horario autorizado abarcará el periodo comprendido entre las 7 a 12 horas y la superficie a ocupar no podrá superar las dimensiones 0'50 metros de ancho, 0'50 metros de largo y 1'20 de alto.

En este supuesto, los emplazamientos elegidos se deberán encontrar a una distancia superior a 50 metros, medidos en recorrido peatonal, de cualquier quiosco o establecimiento destinado a la venta de prensa diaria, cuando ésta sea la actividad principal que en el mismo se desarrolla.

7.- Los interesados deberán cumplir en todo momento las indicaciones emanadas de los técnicos municipales en lo referente al correcto cumplimiento de la autorización.

8.- Los interesados deberán dejar libre y expedito el espacio público, una vez vencido el plazo o el horario de la autorización.

ART. 20- Tramitación de las autorizaciones.-

1. Los interesados presentarán la correspondiente solicitud en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento al menos con treinta días de antelación al inicio de la actividad. Cuando la actividad se solicite por un período continuado de tiempo, se autorizará por un plazo no superior al trimestral, debiendo contener la pertinente autorización relación explícita de los puntos a ocupar durante el plazo de autorización.

Cuando la actividad consista en distribución de prensa gratuita, la autorización se otorgará con carácter anual, debiendo presentar la solicitud antes del 31 de octubre del ejercicio anterior para el que se pretende aquélla, con excepción de aquellas publicaciones creadas una vez transcurrida esta fecha, quienes podrán solicitar la autorización para esa anualidad, con treinta días de antelación a la ocupación solicitada.

2.- El otorgamiento de la autorización no conllevará derecho preferente ni de otra naturaleza para la obtención de posterior autorización.

3.- No se concederán autorizaciones de ocupación a los solicitantes que, al tiempo de presentar la solicitud, tengan deudas pendientes con el Ayuntamiento de Alicante. A estos efectos, se solicitará informe al respecto a la Tesorería Municipal.

4.- Cualquier alteración o modificación en el título que habilita el ejercicio del aprovechamiento especial objeto de esta autorización, así como de las circunstancias y condiciones del espacio público donde se desarrolle la misma durante el período autorizado, deberá ser comunicada por el interesado, de manera inmediata, al órgano municipal competente, a los efectos oportunos, corriendo exclusivamente a cargo del titular de la autorización cualquier responsabilidad, pública o privada, derivada de la omisión de este deber.

5.- El tiempo máximo para resolver la solicitud será de tres meses a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro General de la Corporación, entendiéndose desestimada la misma, una vez vencido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa al interesado.

ART 21.- Suspensión y cese de la actividad.

La autorización otorgada podrá quedar suspendida temporalmente en el supuesto de ejecución de obras o celebración de actividades festivas, culturales o de otra índole, que sean de interés municipal preferente, cuando las mismas estén organizadas, promovidas o autorizadas por el Ayuntamiento, en el supuesto de que dichas actividades coincidan en el emplazamiento autorizado o puedan afectar a su normal desarrollo. En ningún caso, dicha suspensión generará derecho a los afectados a indemnización o compensación alguna.

ART 22.-Revocación de la autorización.

1.- La autorización podrá ser revocada unilateralmente por la Administración Municipal en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho de indemnización, cuando resulte incompatible con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan la utilización del suelo para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general. Asimismo, será motivo de revocación el incumplimiento puntual del abono de la tasa correspondiente en los plazos establecidos al efecto.

2.- Las autorizaciones se entenderán revocadas y sin efecto cuando por la desaparición de las circunstancias que motivaron su otorgamiento o la concurrencia de motivos sobrevenidos, sea indispensable el cese de la actividad o se derive la imposibilidad material de su ejercicio.

ART 23.- Infracciones.-

Las infracciones a los preceptos regulados en este Título serán tipificadas como leves, graves o muy graves dentro del correspondiente expediente sancionador, y a tal efecto constituirán:

a) Infracciones leves:

- El exceso en las dimensiones del espacio autorizado para el ejercicio de la actividad.
- No dejar en las debidas condiciones de limpieza la zona de la vía pública autorizada, cuando se retire a diario la instalación.

- Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Título y que no esté tipificada como grave o muy grave.

b) Infracciones graves:

-El ejercicio de la actividad por persona no autorizada.

-El incumplimiento del horario fijado para el ejercicio de la actividad.

-El empleo de instalaciones que no reúnan las condiciones de uniformidad y ornato exigidas por el Ayuntamiento, establecidas en la correspondiente autorización.

-El abandono temporal del punto informativo o de entrega por parte de la persona encargada de la actividad.

-La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada con la intención de obtener la autorización.

c) Infracciones muy graves:

-El ejercicio de la actividad sin contar con la preceptiva autorización municipal.

-La venta de otros productos o artículos, o el ejercicio de cualquier actividad de propaganda o divulgativa, aprovechando la autorización concedida para la distribución de prensa gratuita.

-La instalación de los puestos o puntos en lugar no autorizado.

-El deterioro grave de los elementos del mobiliario urbano anejos o colindantes a la instalación.

-La obstrucción o negativa a la labor inspectora de los funcionarios encargados de la vigilancia e inspección de la actividad autorizada, así como a la observancia de las instrucciones emanadas de los mismos.

TÍTULO III.- REGULACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES ARTÍSTICAS Y MUSICALES EN LA VÍA PÚBLICA

ART. 24.- Objeto de la autorización.

1.-Serán objeto de regulación por las normas contenidas en el presente Título las actividades artísticas y musicales de cualquier índole que, promovidas por particulares, se pretendan realizar en la vía pública, en el marco de los requisitos y condicionantes previstos en los apartados siguientes.

2.-Con carácter general, se podrán autorizar actividades consistentes en actividades de carácter lúdico, artístico o musical que no supongan menoscabo de las normas obligadas de convivencia, seguridad pública y civismo, con el debido respeto de los derechos de terceros.

3.- Las autorizaciones para el ejercicio de actividades musicales en los espacios públicos de titularidad municipal, cuando prevean la concurrencia de público, se otorgarán únicamente en períodos o fechas tradicionales o conmemorativas que lo justifiquen. El resto de autorizaciones para el ejercicio de actividades musicales se otorgarán, asimismo, en días y horarios concretos y por plazo determinado.

4.-En cualquier caso, las actividades de esta índole que se pretendan promover en la vía pública serán sometidas a la previa valoración de su idoneidad y oportunidad, otorgándose por el órgano competente en virtud del principio de discrecionalidad, debiendo informar sobre la viabilidad de la misma los Servicios Técnicos municipales que resulten competentes.

5.-Cuando, al amparo de las condiciones básicas recogidas en el presente artículo, se solicite la celebración de actividades artísticas y musicales promovidas por Entidades o Instituciones públicas o asociaciones de otra índole que cuenten con la participación o promoción de los Entes públicos, la concesión de la autorización se regirá por lo dispuesto en el Título IV.

Igualmente, regirán las normas contenidas en el Título IV cuando se trate de una actividad artística o musical encuadrada en el ámbito de un evento de carácter ferial, promocional o conmemorativo, así como cuando la actividad artística se integre en el marco de una actividad heterogénea de distinta naturaleza.

6.-Se excluye expresamente de la aplicación de este Título, el ejercicio de aquellas actividades artísticas encuadradas como espectáculos que impliquen cobro de entrada o prestación económica o cualquier modalidad comercial o mercantil, siendo las mismas reguladas en la correspondiente Ordenanza reguladora de la venta en la vía pública.

7.-No será objeto de regulación por el presente Título las actividades musicales promovidas por entidades festivas en relación con las fiestas tradicionales de la ciudad.

8.-No otorgará autorización alguna, en las modalidades previstas en este Título, a aquellos interesados que mantengan deudas pendientes con el Excmo. Ayuntamiento en la fecha de inicio de la actividad. Será vinculante el Informe evacuado al efecto por la Tesorería Municipal.

ART. 25.- Criterios determinantes para otorgar la autorización.

1.-El ejercicio de cualquier actividad recogida en el presente Título, desarrollada en terrenos de dominio público municipal que suponga un uso especial del mismo, está sujeta a la obtención previa de autorización municipal. El número de autorizaciones disponibles será limitado, debido a la escasez de suelo público habilitado al efecto.

2.-La autorización municipal será personal e intransferible, limitándose como máximo a la concesión de una autorización para cada solicitante en un período determinado. La autorización estará sometida a la comprobación previa del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el ejercicio de la actividad, que deberán de acreditarse documentalmente, junto con la solicitud correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

3.- No se otorgará, con carácter general, autorización, cuando la actividad pudiera repercutir manifiestamente, en la limpieza u ornato de las vías públicas o dar lugar al deterioro de los espacios públicos o de cualquiera de las instalaciones o elementos que lo compongan. Asimismo, no se otorgará autorización cuando por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas, las actividades autorizadas puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de proponer otros espacios alternativos en los que pueda celebrarse el acto, cuando ello sea posible. La denegación de dichas solicitudes se llevará a cabo de forma motivada.

4.- La autorización municipal se concederá sin perjuicio de la obtención de otros permisos procedentes y del cumplimiento de determinados requisitos cuando vengan exigidos por las disposiciones que rigen en la materia.

5.- Cuando el ejercicio de la actividad requiera la ocupación o reserva de la totalidad o parte de una calzada, será preceptivo y vinculante el Informe evacuado al efecto por el Servicio de Tráfico y Transportes. Asimismo, tendrán ese carácter los Informes evacuados por los Servicios competentes, en lo que se refiera a la afectación que la actividad solicitada pueda suponer en cuanto a las condiciones de seguridad de las personas o de las cosas.

6.- Cualquier alteración o modificación en las condiciones que habilitan el ejercicio del aprovechamiento especial objeto de esta autorización, así como de las circunstancias y condiciones del espacio público donde se desarrolle la misma durante el período autorizado, deberá ser comunicada por el interesado, de manera inmediata, al órgano municipal competente, a los efectos oportunos, corriendo exclusivamente a cargo del titular de la autorización cualquier responsabilidad, pública o privada, derivada de la omisión de este deber.

7.- En desarrollo de la presente Ordenanza se podrán dictar con carácter anual, mediante resolución municipal, las normas reguladoras de determinadas actividades artísticas o musicales en la vía pública, cuando se trate de solicitudes periódicas o repetitivas que impliquen la resolución numerosa de un número de procedimientos y exista identidad sustancial o íntima conexión entre las mismas, especificando para cada ejercicio anual el número máximo de puestos susceptibles de autorización y su posible ubicación, así como los requisitos y obligaciones específicas a observar en cada caso concreto.

ART. 26.- Solicitudes.

1.- Todo aprovechamiento especial de los espacios públicos en cualquiera de los supuestos regulados en este Título, deberá contar con la previa autorización municipal, a cuyo efecto los interesados presentarán la correspondiente solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 de esta Ordenanza, al menos con treinta días de antelación al inicio de la actividad. Dicha solicitud irá acompañada de:

- Memoria explicativa de las actividades a desarrollar, con fechas de instalación y de funcionamiento de actividad, instalaciones y características, emplazamiento, horarios, superficie de ocupación prevista, así como número de componentes de la actividad. Asimismo, deberá acompañarse documentación que acredite un mínimo de pericia o experiencia en la actividad artística que se pretende ejercitar en la vía pública (certificaciones académicas, experiencia profesional contrastada, participación en

certámenes musicales, etc.). Cuando la actividad o espectáculo conlleve instalaciones eventuales, portátiles y desmontables deberá acompañarse, asimismo, Memoria de medidas contra incendios; Memoria del sistema y cálculo de la evacuación; Memoria de instalaciones eléctricas; Plan de evacuación y emergencia y demás documentación gráfica que se precise.

- Fotocopia de la Tarjeta de Identificación Fiscal (CIF), o del Pasaporte, Tarjeta de Residente comunitario o permiso de residencia en vigor, en su caso, así como Identificación de la persona que actúe en su nombre y representación.

- Plano de situación sobre la cartografía municipal o de catastro a escala 1:500 ó 1:1000, dependiendo de la zona.

- Determinación concreta del espacio solicitado. Podrá exigirse cuando se estime necesario, Plano de situación a escala 1/100 incluya el cruce de calles más próximo, debidamente acotado tanto el ancho de acera como distancia entre los distintos elementos urbanos que puedan existir en la misma, detallando la parte de suelo público que se pretende ocupar, con indicación de las dimensiones correspondientes, así como la distancia a fachada, bordillo y esquina más próxima.

- Cuando la ocupación conlleve la instalación de estructuras, maquinarias o dispositivos, deberá aportarse certificado de fabricación o de idoneidad de los mismos, así como de las condiciones de solidez de las mismas y de funcionamiento de las instalaciones y certificado de montaje emitido por técnico competente. Con carácter previo al inicio de la actividad autorizada, deberá emitirse certificado por técnico competente, visado por el Colegio correspondiente o declaración responsable que cuente con el correspondiente seguro de responsabilidad civil general del técnico, y en la que conste su habilitación profesional, expresando su número de colegiado y la corrección formal del proyecto con arreglo a la normativa aplicable, acreditando el cumplimiento de las condiciones necesarias de seguridad, salubridad, higiene y acústica que estas instalaciones deban reunir de conformidad con lo establecido en la normativa específica de aplicación.

- Cuando conlleve el estacionamiento de un vehículo, deberán acreditarse las características del mismo, así como su documentación.

- Aportación de certificado de Seguro de Responsabilidad Civil General, que incluya la cobertura de las actividades a realizar, acompañado de recibo de pago actualizado, cuando la actividad suponga la instalación, aun con carácter eventual de cualquier elemento en la vía pública, o sea susceptible de producir riesgo sobre las personas o las cosas.

- Aportación de certificado emitido por facultativo competente, respecto de las condiciones de seguridad de las instalaciones, cuando valoradas las mismas así se requiera.

- Acreditación de disposición de elementos contra incendios, cuando la actividad instalación entrañe riesgo.

- En el supuesto de precisar acometidas eléctricas, deberá aportarse con la solicitud proyecto de instalación en el momento de la solicitud y, posteriormente, con anterioridad al inicio de la actividad, certificado de baja tensión registrado por la Conselleria de Industria y Energía de la Comunidad Valenciana que corresponda al lugar y fecha en que se realice la actividad.

- Cuando la actividad conlleve instalaciones eventuales, portátiles o desmontables que constituyan atracciones feriales o de espectáculos dotadas de elementos mecánicos o despleables, deberá aportarse Proyecto técnico de la instalación suscrito por facultativo competente y visado por su colegio profesional, o elaborado y suscrito por empresa con calificación de Entidad de Certificación Administrativa u organismo análogo en el que se justifiquen las adecuadas medidas de seguridad, higiene, comodidad y aislamiento acústico. En estos supuestos, concluida la instalación y antes de su puesta en funcionamiento, el solicitante deberá presentar ante el órgano gestor del Ayuntamiento, certificado de montaje suscrito por técnico habilitado competente en el que se acredite que las instalaciones reúnen las medidas necesarias de seguridad y solidez de todos sus elementos.

- Plan de emergencia, en su caso, según las normas de autoprotección en vigor.

2.- El tiempo máximo para resolver la solicitud será de tres meses a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro General de la Corporación, entendiéndose desestimada la misma, una vez vencido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa al interesado.

ART 27.- Período de ocupación y horario autorizado

1.- Tanto el período de ocupación como horario permitido para el ejercicio de la actividad se determinará, en su momento, de forma individualizada en las correspondientes autorizaciones, con sujeción a las limitaciones y condicionantes contenidas en la presente Ordenanza y las que, se determinen mediante las normas genéricas que para cada actividad se aprueben, en su caso, anualmente, mediante resolución municipal.

2.- El horario permitido para el ejercicio de la actividad deberá encuadrarse, con carácter general, entre las 10:00 horas hasta las 15:00 horas, y entre las 17:00 horas hasta las 22:00 horas, atendiendo, en todo caso, al horario expresamente señalado en la autorización correspondiente. Se podrá ampliar este horario en dos horas, durante los viernes y sábados y vísperas de festivo, así como en los meses de junio, julio, agosto. En cualquier caso, la concreción del horario dependerá en cada supuesto del espacio concreto solicitado y de su incidencia acústica respecto a las viviendas más próximas. Las actividades musicales no podrán prologarse por un tiempo superior a 2 horas en un día en la misma ubicación.

3.- El periodo autorizado, en el caso de actividades de carácter permanente o periódico, no excederá del trimestre natural, pudiendo solicitarse sucesivamente nueva autorización por el período siguiente. A estos efectos, será preciso señalar varios espacios públicos, por orden de preferencia, en la correspondiente instancia, cuando se solicite autorización por un periodo superior a 7 días, al objeto de garantizar la movilidad de cada actividad y evitar su estancamiento en la misma zona.

ART. 28.- Instalaciones susceptibles de autorización

1.- Cualquier elemento o artilugio cuya instalación en la vía pública se precise para el ejercicio de las actividades recogidas en las presentes normas, será de naturaleza desmontable, debiendo reunir los requisitos técnicos que determine en cada caso concreto, el Servicio Técnico de Ocupación de Vía Pública.

2.-Se comprobará en la descarga de cualquiera de los materiales o elementos que se precise para el normal desarrollo de la actividad, la resistencia de la calzada o acera. Las presiones transmitidas a la calzada o acera no deberán superar las máximas admisibles.

ART. 29.- Emplazamiento

1.-Las distintas actividades autorizadas se ubicarán exclusivamente en el espacio de dominio público municipal que se especifique de forma concreta y delimitada en la correspondiente autorización.

2.-Se fijarán, con carácter general, como zonas preferentes para su emplazamiento, las plazas y parques públicos, calles peatonales y paseos. Con carácter excepcional se podrá autorizar de forma motivada el ejercicio de actividades artísticas en otros espacios y vías públicas siempre que cuenten con una anchura superior a 7 metros, siempre que no produzcan dificultades en el tránsito o impidan el uso normal de la vía pública, previo estudio y determinación de su idoneidad por el Servicio Técnico de Ocupación de Vía Pública, debiendo permitir, en todo caso, una banda libre de obstáculos no inferior a dos metros.

3.- En caso de autorizarse emplazamientos en zonas de tránsito peatonal, la actividad se efectuará de forma que no impida la circulación peatonal en la vía o espacio público donde se desarrolle, los accesos a edificios de uso público y privado o establecimientos comerciales o industriales, quedando prohibido cualquier tipo de actividad que potencialmente pudiera afectar a la seguridad de los peatones. En ningún caso se podrá realizar acopio alguno de material con motivo de las actividades autorizadas.

Según criterio de los Servicios Técnicos municipales se exigirá, atendiendo al peso de la instalación, proteger la acera mediante la colocación de planchas de material adecuado, que cubran todo el espacio a ocupar por la instalación autorizada.

4.-Los emplazamientos se adjudicarán atendiendo a criterios de seguridad, saturación de zona o cualquier otro de interés público, previo informe favorable emitido por los Servicios Técnicos Municipales. A este respecto se establecerá anualmente un número máximo permitido de actividades por cada zona susceptible de autorización, resolviéndose en caso de concurrencia de solicitudes para cada una de ellas, mediante los criterios recogidos en el artículo 30 de la presente Ordenanza.

5.- No se considerarán emplazamientos idóneos para la realización de actividades musicales los espacios públicos colindantes con centros docentes, hospitales y centros de salud, clínicas o residencias asistidas.

6.- En cualquier caso, la determinación de idoneidad de cada espacio público susceptible de ser autorizado, estará sujeta a criterios de oportunidad, atendiendo especialmente a los requisitos de obligada observancia que propicien la buena convivencia y civismo.

7.- Únicamente podrán coincidir varias actividades para una misma ubicación cuando las mismas se hubieren solicitado en distinto horario, dentro de las limitaciones contempladas en la presente Ordenanza y previa valoración de su oportunidad por los Servicios Técnicos competentes.

ART. 30.- Procedimiento de autorización.

1. Con el fin de preservar el uso común general de la vía pública, que por definición corresponde a todos los ciudadanos, se podrá determinar mediante las normas genéricas que por resolución de carácter anual se aprueben en desarrollo de la presente Ordenanza, el número máximo de actividades artísticas o musicales previstas para cada uno de los espacios públicos, a efectos de evitar su saturación, atendiendo a las circunstancias concretas y disponibilidad de los mismos en cada período.

Las autorizaciones reguladas en este Título serán de carácter personal e intransferible, por el tiempo solicitado, no pudiendo superar el horario máximo establecido en el artículo 27 de la presente Ordenanza.

Con el objeto de regular un procedimiento que someta a los oportunos criterios de ecuanimidad el otorgamiento de las distintas autorizaciones, se podrán conceder periódicamente las mismas, de forma conjunta, en un único acto administrativo para cada tipo de actividad, cuando las mismas tengan identidad sustancial o íntima conexión, por cada trimestre natural. A estos efectos, las distintas solicitudes deberán presentarse dentro de los plazos publicados anualmente en las normas que, en desarrollo de la presente Ordenanza, se aprueben mediante resolución para cada año natural.

2. En el supuesto de que dentro del plazo establecido se soliciten dos o más actividades en la misma ubicación o cuando el número de solicitudes presentadas para actividades de la misma naturaleza exceda del número máximo previsto para cada zona, según lo establecido en las normas generales que en desarrollo de la presente Ordenanza se aprueben con carácter anual, se establecerá para el otorgamiento de las autorizaciones un orden de prelación valorando, en primer lugar, como preferentes para cada ubicación, aquéllas solicitudes que, reuniendo los requisitos exigidos en la presente Ordenanza, hubieren señalado dicho punto como primera opción entre las distintas ubicaciones posibles. En caso de resultar un número de solicitudes superior al máximo de autorizaciones previsto para cada zona, se aplicará a continuación el siguiente baremo:

a) Aportación de títulos, certificaciones académicas o diplomas, todos ellos expedidos por Entidades u organismos públicos competentes, nacionales o extranjeros, relativos a la pericia o cualificación profesional relativa a la actividad concreta que se solicite. Se valorarán a razón de un punto por cada documento acreditativo, con un máximo de 3 puntos.

b) Resultado favorable de las inspecciones realizadas sobre el efectivo cumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución autorizadora inmediatamente anterior: 1 punto.

c) El hecho de haber sido objeto de iniciación de expediente sancionador en el ejercicio inmediatamente anterior, dará lugar a la sustracción de los siguientes puntos sobre el total:

Falta leve: 1 punto.

Falta grave: 2 puntos.

Falta muy grave: 3 puntos.

Una vez valorados los méritos anteriores, tendrán la consideración de interesados susceptibles de autorización, aquellos peticionarios que mayor puntuación hubieran obtenido hasta completar el número máximo de actividades a realizar en cada zona.

En el supuesto de que, tras aplicación del baremo previsto y atendiendo al número máximo establecido para cada zona, no pudieran autorizarse todas las solicitudes que hubieran obtenido la misma puntuación, se dirimirá el empate con la celebración de un sorteo en las Dependencias Municipales que se indiquen, el día y hora fijado en el tablón de anuncios del Departamento de Ocupación de Vía Pública.

En el caso de que no se hubiere cubierto el número máximo de actividades previstas para cada zona, las autorizaciones podrán ser otorgadas, en segundo lugar, a los peticionarios que reuniendo los requisitos necesarios para su adjudicación, hubieran señalado dicha zona como segunda opción y así sucesivamente, cuando no hubieran sido beneficiarios de la autorización para el ejercicio de la actividad en la ubicación señalada en la instancia que en su día presentaron como primera opción, aplicándose exclusivamente con ellos de ser necesario, en caso de concurrencia, los criterios de selección regulados en los párrafos anteriores.

El listado de interesados susceptibles de autorización se hará público por su orden, indicando aquéllos interesados que hubieran resultado excluidos y señalando el plazo para cumplimentar los trámites necesarios para la obtención de la autorización correspondiente. Los interesados susceptibles de autorización sólo podrán obtener la correspondiente autorización una vez cumplimentados los trámites señalados en el apartado cuarto del presente artículo, no pudiendo desarrollar la actividad solicitada en tanto que no se les conceda efectivamente la autorización pertinente.

La renuncia presentada en forma por los beneficiarios, dará lugar a la vacante de la ubicación autorizada, que será cubierta en su caso, por orden de puntuación, con aquellos interesados que hubieren quedado excluidos en primer término y persistan en su interés al tiempo de la renuncia, atendiendo a la lista de interesados susceptibles de autorización resultante del procedimiento señalado anteriormente, siempre que se reúnan los requisitos necesarios que para el ejercicio de la actividad establecidos al efecto.

3. En el supuesto de que para una modalidad de actividad artística, se establezca en las normas que en desarrollo de la presente Ordenanza se aprueben anualmente, el procedimiento previsto para el otorgamiento conjunto de autorizaciones periódicas, y una vez concluido el mismo no se hubiera cubierto el número máximo de actividades de esa naturaleza establecido para cada zona, se podrá conceder para dicha actividad autorización de forma individualizada, a los interesados que hubieran presentado su solicitud fuera del plazo señalado al efecto, cuando cumpliera los requisitos exigidos, previa valoración discrecional de la Concejalía de Ocupación de Vía Pública de la idoneidad y oportunidad de la misma. Dichas autorizaciones tendrán, en todo caso, una vigencia máxima no superior al período que reste hasta la fecha de la siguiente autorización que se otorgue mediante procedimiento conjunto.

4.- Para el otorgamiento definitivo de la autorización, se requerirá la aportación de la documentación precisa, en el plazo que se fije al efecto, además de la acreditación del pago de la Tasa por Ocupación Temporal de terrenos de uso público municipal para el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de espectáculos en la cuantía correspondiente, de conformidad con la Ordenanza Fiscal Reguladora.

ART. 31- Condiciones generales de obligado cumplimiento.

1.- Los titulares adjudicatarios estarán obligados, con carácter general y sin perjuicio de las condiciones específicas contenidas en cada una de las autorizaciones, al efectivo cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a).-Se deberá ocupar exclusivamente el espacio adjudicado para el ejercicio de la actividad, sin modificar su emplazamiento ni exceder de sus límites.

b).-En el espacio autorizado únicamente podrá realizarse la actividad para la que se conceda autorización, y en los términos concretos que vengan especificados en la misma, debiendo ser ejercida exclusivamente por la persona o grupo autorizado.

c).-La estructura de la instalación, en caso de precisarse, tendrá que ser conforme a los requisitos técnicos fijados por el Servicio Técnico.

d).- El espacio utilizado deberá quedar expedito y en perfectas condiciones de uso y limpieza al finalizar la actividad. A estos efectos, el titular de la autorización deberá velar por que los espacios públicos utilizados no se ensucien con motivo de la misma y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza. En el supuesto de incumplimiento de dicha obligación, ésta se realizará en ejecución subsidiaria a costa del obligado.

e).-Finalizado el periodo de ocupación autorizado, se procederá al desmontaje y retirada inmediata de cualquier instalación autorizada con objeto de la actividad, quedando en perfectas condiciones de uso y limpieza el espacio público.

f).-Queda prohibida la utilización de animales, incluso como compañía del artista, mientras se desarrolla la actividad, excepto en el caso de perros guías de invidentes.

g).-No podrán utilizarse con carácter general, aparatos reproductores de sonido ni altavoces, debiendo realizarse las actividades musicales de viva voz o mediante los instrumentos musicales autorizados al efecto, sin amplificadores de sonido, salvo cuando se trate de autorizaciones para actuaciones no periódicas de celebración puntual, con estricto cumplimiento de los requisitos y condiciones contenidas en la autorización correspondiente.

h).-Se arbitrarán por parte del interesado las medidas necesarias para producir las menores molestias posibles a los vecinos, controlando en todo momento los niveles de ruido producidos por el ejercicio de la actividad autorizada. A estos efectos, deberán observarse estrictamente las limitaciones contenidas en la Ley de Protección contra la Comunidad Acústica de la Generalitat valenciana y su normativa de desarrollo.

i).-La instalación se efectuará de forma que no obstaculice la circulación peatonal, los accesos a edificios de uso público, así como viviendas y establecimientos comerciales o industriales.

j).-La eventual percepción lucrativa por parte del autorizado derivada del ejercicio de la actividad será, en todo caso, de carácter voluntario por parte de los ciudadanos que transiten por la vía pública. No se permitirá en ningún caso la venta de discografía o

filmografía o de cualquier otro producto o artículo, ni el ejercicio de actividad comercial o mercantil durante el ejercicio de la actividad autorizada.

k) Los titulares de la autorización deben garantizar la seguridad de las personas y de las cosas, en relación con la actividad objeto de la misma. A estos efectos, el Ayuntamiento podrá exigir el depósito de fianza para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse, todo ello sin perjuicio del Seguro de responsabilidad civil general a que hace referencia el artículo 26 de esta Ordenanza.

2.- En garantía del debido cumplimiento de los anteriores condicionantes, los autorizados deberán atender en todo momento a las indicaciones que les pudieran ser formuladas por los agentes de la Policía Local, así como por los Servicios Técnicos municipales.

ART 32.- Revocación de la autorización.

1.- La autorización podrá ser revocada unilateralmente por la Administración Municipal en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho de indemnización, cuando resulte incompatible con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan la utilización del suelo para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general. Podrá dar lugar a la revocación, la superación de los límites de contaminación acústica establecidos en las disposiciones sobre la protección contra la contaminación acústica y protección de la calidad ambiental. La concurrencia de quejas vecinales, relativas a las molestias derivadas del ejercicio de la actividad podrán motivar, tras su constatación mediante las correspondientes diligencias previas, la revocación de la autorización otorgada. Será, asimismo, motivo de revocación, el incumplimiento puntual del abono de la tasa correspondiente en los plazos establecidos al efecto.

2.- Las autorizaciones se entenderán revocadas y sin efecto cuando por la desaparición de las circunstancias que motivaron su otorgamiento o la concurrencia de motivos sobrevenidos, se haga indispensable el cese de la actividad o se derive la imposibilidad material de su ejercicio.

ART. 33.- Suspensión y cese de la actividad.

La autorización otorgada podrá quedar suspendida temporalmente en el supuesto de ejecución de obras o celebración de actividades festivas, culturales o de otra índole, que sean de interés municipal preferente, cuando las mismas estén organizadas, promovidas o autorizadas por el Ayuntamiento, en el supuesto de que dichas actividades coincidan en el emplazamiento autorizado o puedan afectar a su normal desarrollo. En ningún caso, dicha suspensión generará derecho a los afectados a indemnización o compensación alguna.

ART. 34- Infracciones.

Las infracciones a los preceptos regulados en este Título serán tipificadas como leves, graves o muy graves dentro del correspondiente expediente sancionador, y a tal efecto constituirán:

a) Infracciones leves:

- El exceso en la ocupación de la vía pública autorizada en una proporción de hasta un 20%.
- No dejar en las debidas condiciones de limpieza la zona de la vía pública autorizada cuando finalice la actividad, siempre que no constituya infracción grave.
- Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Título, y que no esté tipificada como grave o muy grave.

b) Infracciones graves:

- El exceso en la ocupación de la vía pública autorizada en una proporción superior a un 20% e inferior a un 50%.
- El ejercicio de la actividad por persona no autorizada.
- La no conservación de la zona ocupada en perfecto estado de salubridad, limpieza y ornato, cuando sea con carácter grave o reiterado.
- El incumplimiento del horario fijado en la autorización.
- La instalación de cualquier elemento cuyo modelo y estructura no reúnan las condiciones de uniformidad y ornato exigidas por el Ayuntamiento.
- La falta de respeto o consideración a los ciudadanos durante el ejercicio de la actividad.
- No proceder de forma inmediata, una vez finalizada la actividad al desmontaje y retirada inmediata de cualquier instalación autorizada con objeto de la actividad, quedando en perfectas condiciones de uso y limpieza el espacio público.
- El incumplimiento de cualquiera de cualesquiera condiciones generales o específicas de obligado cumplimiento contenidas en la propia autorización, que justificaron el otorgamiento de la misma y que no vengan tipificadas como infracción muy grave.
- La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada con la intención de obtener la autorización.
- El ofrecimiento al público de cualesquiera artículos o productos con ánimo de ejercer la compraventa, aprovechando el ejercicio de la actividad autorizada.
- La utilización de aparatos reproductores o amplificadores de sonido o altavoces, de manera que se vulnere lo preceptuado en la Ordenanza de Ruidos y Vibraciones.

c) Infracciones muy graves:

- El exceso en la ocupación de la vía pública autorizada en una proporción superior a un 50%.
- El ejercicio de la actividad sin la preceptiva autorización municipal.

-El ejercicio de la actividad en lugar no autorizado.

-La venta de productos o artículos no autorizados expresamente, aprovechando la autorización concedida para el ejercicio de la actividad.

-La obstrucción o negativa a la labor inspectora de los funcionarios encargados de la vigilancia e inspección de la actividad autorizada, así como la inobservancia de las instrucciones emanadas de los mismos.

-El deterioro grave de los elementos del mobiliario urbano anejos o colindantes a la instalación.

TÍTULO IV.- REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DIVERSAS EN LA VÍA PÚBLICA

ART. 35.- Objeto de la autorización

1- El presente Título regula la utilización del dominio público municipal que se lleva a cabo mediante diversas actividades de naturaleza heterogénea, con fines tales como son la realización de campañas publicitarias y promocionales cuando superen la instalación de meros puntos informativos o divulgativos, regulados en el Título II de esta Ordenanza ; El rodaje de películas, vídeos y registros televisivos de carácter publicitario o comercial; El montaje de cassetas prefabricadas de información y promoción inmobiliaria; Ferias, muestras, exposiciones y actividades lúdico-culturales que no conlleven el ejercicio de actividades mercantiles o comerciales; Cajeros automáticos u otros elementos instalados en las fachadas y utilizables desde la vía pública, así como cualquier otra actividad que suponga un aprovechamiento especial del dominio público municipal no contemplado expresamente en otros Títulos de ésta o en el articulado de otras Ordenanzas municipales.

2.- Podrá ser, asimismo, susceptible de autorización, en aquellos supuestos en que no entre en contradicción con los preceptos contenidos en otras disposiciones de esta Ordenanza:

-La instalación de maceteros con finalidad de ornato en las fachadas de los comercios.

-La colocación de elementos o artilugios auxiliares relacionados con la actividad del local, tales como pedestales móviles para la ordenación de la entrada de público a establecimientos lúdicos que podrán autorizarse de manera puntual o en horario limitado.

-La colocación de alfombras decorativas y motivos navideños, durante el período comprendido entre el 15 de diciembre y el 6 de enero.

La autorización de los dichos elementos quedará condicionada a que su instalación no suponga obstáculo para el tránsito peatonal o riesgo para la seguridad del entorno, en atención a la amplitud y circunstancias concretas de la vía pública, debiendo sujetar el tamaño y diseño de todos ellos a lo dispuesto en el Informe técnico evacuado al efecto, con las limitaciones contenidas en el artículo 43 de esta Ordenanza.

3- Se excluye expresamente de la aplicación de este Título, el ejercicio de cualesquiera actividad que suponga el ejercicio mercantil o comercial directo en la vía pública, así como aquellas actividades artísticas o de servicios que impliquen la venta

de cualquier artículo o producto o la prestación de servicios al público, a cambio de precio o contraprestación directa por parte de los ciudadanos, que se regirán por la correspondiente Ordenanza municipal reguladora de dicha materia.

ART. 36.- Características de la autorización.

1.- El ejercicio de cualquier actividad que se desarrolle en terrenos de dominio público municipal y que suponga un uso especial del mismo, está sujeto a la obtención previa de autorización municipal. El número de autorizaciones disponibles será limitado, debido a la escasez de suelo público habilitado a tal efecto.

2.- La autorización para la realización de actividades reguladas en este Título, cuando conlleven instalaciones eventuales, portátiles o desmontables en la vía pública tendrán una vigencia máxima de cuatro meses.

3.-Cualquier alteración o modificación en el título que habilita el ejercicio del aprovechamiento especial objeto de esta autorización, así como de las circunstancias y condiciones del espacio público donde se desarrolle la misma durante el período autorizado, deberá ser comunicada por el interesado, de manera inmediata, al órgano municipal competente, a los efectos oportunos, corriendo exclusivamente a cargo del titular de la autorización cualquier responsabilidad, pública o privada, derivada de la omisión de este deber.

4.- Cuando a juicio de los servicios técnicos municipales, resulte necesario, a fin de que los titulares de la autorización respondan de las posibles responsabilidades que pudieren derivarse, se podrá exigir la constitución de una fianza de cuantía entre 300 y 3000 euros, que será devuelta, previa solicitud del interesado, cuando cese la actividad y tras la comprobación de la no existencia de responsabilidades derivadas de la actividad.

ART. 37.- Prohibiciones específicas.

Con el fin de salvaguardar la libertad de circulación de las personas por los espacios públicos, la protección de los legítimos derechos de los usuarios de los mismos y la seguridad pública, no se otorgará en ningún caso autorización para el ejercicio en la vía pública de las actividades que se relacionan a continuación:

a) El ofrecimiento de juegos, a practicar en la propia vía pública, que impliquen apuestas con dinero o bienes, por los transeúntes.

b) Actividades consistentes en el ofrecimiento de cualquier bien o servicio que pueda representar cualquier forma de actitud coactiva o de acoso, u obstaculice o impida intencionadamente el libre tránsito de los ciudadanos por los espacios públicos.

c) Aquellas actividades y prestación de servicios tales como tarot, videncia, masajes o tatuajes, vigilancia de vehículos u otros que contradigan la legislación sobre la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia desleal y los derechos de los consumidores y usuarios y aquellos que necesiten licencia de actividad.

d) Cualquier otra actividad que suponga realizar un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o disfrute de los mismos por el resto de los usuarios.

ART.38.- Solicitudes y documentación a aportar.

1.- Los interesados presentarán la correspondiente solicitud, en la que se hará constar el nombre y apellidos del solicitante, si es persona física, o la denominación social y los datos del representante debidamente apoderado, si es persona jurídica, con una antelación no inferior a un mes, a contar desde la fecha prevista para el inicio de la actividad.

2.- Dicha solicitud irá acompañada, en todo caso, de:

a) Declaración responsable firmada por el interesado responsable de la actividad, que manifieste los siguientes extremos:

- Que conoce y cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, comprometiéndose a mantener su cumplimiento durante el tiempo de vigencia de la autorización.
- Estar al corriente de sus obligaciones pecuniarias derivadas de tributos y/o sanciones municipales.
- Que reúne las condiciones de seguridad exigidas por la normativa y, en especial, cuando conlleve la expedición de productos alimentarios, que cumple los requisitos higiénico-sanitarios y de protección de los consumidores que establezcan las reglamentaciones específicas en cuanto a productos, instalaciones y vehículos de transporte.

b) Memoria explicativa del espectáculo o actividad a desarrollar, con indicación de las fechas y horarios de las distintas actuaciones que conlleve, así como de las instalaciones o mobiliario que se precise, en su caso, especificando las características y dimensión de los espacios a ocupar, de manera que se justifique el emplazamiento propuesto y su incidencia en el entorno.

c) Copia de la Tarjeta de Identificación Fiscal (CIF) o NIF, en su caso, así como identificación de la persona que actúe en su nombre y representación, en su caso, así como Tarjeta de identidad del solicitante cuando se trate de personas físicas o jurídicas pertenecientes a la Unión Europea. En caso de extranjeros no comunitarios, deberá aportarse el correspondiente permiso de residencia y de trabajo.

d) Documentación gráfica, plasmada en hojas tamaño normalizado A4 o A3, consistente en:

-Plano a escala suficiente (1:500 ó 1:1000, dependiendo de la amplitud de la zona) del espacio a ocupar, de manera que permita determinar con claridad los distintos espacios, detallando el emplazamiento exacto y la distancia con los distintos elementos urbanísticos existentes.

-Dossier ilustrativo de las características técnicas y estéticas del mobiliario o instalaciones a emplear, en su caso.

e) Certificado de Seguro de Responsabilidad Civil General, con cobertura de los riesgos derivados de las actividades a realizar, incluyendo riesgo de incendio cuando

conlleve instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, así como posibles daños al público asistente, a terceros y al personal que preste sus servicios, junto con recibo de pago actualizado.

f) Cuando la actividad conlleve la utilización de vehículos, deberá aportarse la documentación y ficha técnica de los mismos.

g) Cuando la actividad precise de cualquier instalación eléctrica, deberá aportarse el Certificado de instalación eléctrica receptora, y adicionalmente, cuando conlleve la instalación de elementos autónomos de suministro (generadores o grupos electrógenos), el Certificado de la Instalación Generadora, emitidos ambos por la Conselleria competente.

3.- Cuando el evento consista en espectáculos o actividades recreativas que requieran de instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, deberá aportarse además:

- Proyecto técnico relativo a dichas instalaciones. Dicho documento estará compuesto de Memoria técnica constructiva; Memoria de medidas contra incendios; Memoria del sistema y cálculo de evacuación y Memoria de instalaciones eléctricas
- Plan de actuación ante emergencias, con el contenido mínimo establecido en el artículo 236 del Decreto 143/2015, de 11 de septiembre. Cuando se trate de actividades a desarrollar al aire libre en espacios definidos por un perímetro cerrado que tengan previsto un número de asistentes igual o superior a 10.000 personas, o con perímetro no cerrado cuando esa cifra supere las 20.000 personas, deberá aportarse, en lugar de Plan de actuación ante emergencias, un Plan de autoprotección con la estructura y contenido establecidos en el RD 393/2007 de 23 de marzo, por el que se aprueba la norma básica de autoprotección en los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar lugar a situaciones de emergencia.

Ambos documentos deberán estar suscritos por técnico habilitado competente, debiendo, bien estar visado o registrado por su correspondiente colegio profesional, bien aportar declaración responsable del técnico proyectista en la que conste tanto su habilitación profesional, como que cuenta con póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en vigor.

Cuando la ocupación conlleve la instalación de estructuras, maquinarias o dispositivos, la citada documentación deberá acompañarse de certificado de fabricación o de idoneidad de los mismos, con indicación de las condiciones de solidez y de funcionamiento de las instalaciones, así como de las autorizaciones previas que sean exigibles por parte de la normativa sectorial que le sea de aplicación.

Concluida la instalación y antes de su puesta en funcionamiento, se deberá poner a disposición de los técnicos municipales el certificado final de montaje, suscrito por técnico habilitado competente o, en su caso, por empresa con calificación de Organismo de Certificación Administración Administrativa (OCA), a efectos de facilitar la comprobación técnica de la instalación.

4.- El tiempo máximo para resolver la solicitud será de tres meses a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro General de la Corporación,

entendiendo desestimada la misma, una vez vencido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa al interesado.

ART. 39.- Criterios determinantes de la autorización.

1.-La autorización se otorgará por el órgano competente, en virtud del principio de discrecionalidad, atendiendo a criterios tales como la salvaguarda y conservación de los intereses públicos; El posible carácter institucional o benéfico-social de la actividad solicitada; La potencial obstaculización que pueda suponer la actividad para el correcto desarrollo de los servicios públicos; El beneficio cultural, económico o promocional que para la ciudad de Alicante pueda representar la actividad o la incomodidad que pueda suponer para el libre uso de las vías públicas para el resto de ciudadanos, así como la mera disponibilidad coyuntural de los espacios públicos solicitados.

En todo caso, deberá primar en la valoración de cada solicitud, el interés general frente al particular, preservando necesariamente la seguridad de las personas y de los bienes públicos y privados, la convivencia y el civismo.

A fin de proceder a la concreta valoración de los criterios aplicables en la concesión de las autorizaciones, así como a la determinación de los requisitos y circunstancias de obligada observancia en el desarrollo de la actividad solicitada, se podrá sujetar el sentido y condiciones de la resolución a los pertinentes informes que deberán emitir los servicios técnicos municipales competentes en la materia.

2.- No se otorgarán, con carácter general, autorizaciones para el ejercicio de cualquier actividad que potencialmente pudiera repercutir negativamente en la limpieza u ornato de las vías públicas o que pudiera dar lugar al deterioro de los espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones o elementos que lo compongan.

Asimismo, no se otorgará autorización cuando atendiendo a las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público solicitado u otras circunstancias debidamente acreditadas, las actividades autorizadas puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de proponer otros espacios alternativos en los que pueda celebrarse el acto, cuando ello sea posible. La denegación de dichas solicitudes se llevará a cabo de forma motivada.

3.- La autorización municipal se concederá sin perjuicio de la obtención de otros permisos procedentes y del cumplimiento de determinados requisitos cuando vengan exigidos por las disposiciones que rigen en la materia.

4.- Cuando el ejercicio de la actividad requiera la ocupación o reserva de la totalidad o parte de una calzada, será preceptivo y vinculante el Informe evacuado al efecto por el Servicio técnico competente. Asimismo, tendrán ese carácter los Informes evacuados por los Servicios competentes, en lo que se refiera a la afectación que la actividad solicitada pueda suponer en cuanto a las condiciones de seguridad de las personas o de las cosas.

5.- Se valorará favorablemente, la extensión del período transcurrido desde la última autorización otorgada a un mismo interesado para el ejercicio de una actividad determinada en idéntica ubicación, teniendo preferencia aquéllos interesados que

hubieren hecho uso del espacio con menor reiteración en el período de la misma anualidad en la que se solicita la autorización.

6.- En desarrollo de la presente Ordenanza se podrán dictar con carácter anual, mediante resolución municipal, las normas reguladoras de determinadas actividades diversas en la vía pública, cuando se trate de solicitudes periódicas o repetitivas que impliquen la resolución numerosa de un número de procedimientos y exista identidad sustancial o íntima conexión entre las mismas, especificando para cada ejercicio el número máximo de puestos susceptibles de autorización y su posible ubicación, así como los requisitos y obligaciones específicas a observar en cada caso concreto.

7.- La autorización de actividades diversas en la vía pública, estará sujeta a criterio especialmente restrictivo cuando conlleven un mero interés particular y sean promovidas durante períodos en que la ocupación de espacios públicos se encuentre especialmente sobresaturada, tales como las fiestas populares de la ciudad. Las solicitudes promovidas por entidades no festivas, referentes a la realización de actividades relativas a los eventos festivos que resultan propios de cada fiesta en particular, se denegarán en todo caso, al margen de las que crea oportuno autorizar la Concejalía de Fiestas en materia de su competencia.

8.- Con carácter general y sin perjuicio de las supuestos contemplados expresamente en esta Ordenanza, queda prohibida la ocupación del dominio público anejo a los distintos establecimientos comerciales por parte de los titulares de los mismos, mediante cualquier elemento, instalación o artilugio de carácter promocional u ornamental sin contar con la pertinente autorización, con independencia de la actividad que en el establecimiento desarrolle.

9.- Cuando la envergadura o repercusión de la actividad o espectáculo solicitado que conlleve instalaciones eventuales, portátiles o desmontables así lo justifique, se observará el trámite previo de información vecinal, de conformidad con la normativa autonómica vigente.

ART 40.- Revocación de la autorización.

1.- La autorización podrá ser revocada unilateralmente por la Administración Municipal en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho de indemnización, cuando resulte incompatible con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan la utilización del suelo para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general. Asimismo, será motivo de revocación la superación de los límites de contaminación acústica establecidos en las disposiciones sobre la protección contra la contaminación acústica y protección de la calidad ambiental, así como el incumplimiento puntual del abono de la tasa correspondiente en los plazos establecidos al efecto.

2.- Las autorizaciones se entenderán revocadas y sin efecto cuando por la desaparición de las circunstancias que motivaron su otorgamiento o por la concurrencia de motivos sobrevenidos, se haga indispensable el cese de la actividad o se derive la imposibilidad material de su ejercicio.

ART. 41.- Condiciones de obligado cumplimiento.

Con carácter general, y sin perjuicio de las condiciones específicas que se exijan para el ejercicio concreto de cada una de las actividades solicitadas, las

autorizaciones reguladas en el presente Título quedarán sometidas a las siguientes condiciones:

1. No se cortará, con carácter general, la circulación rodada, ni se invadirán calzadas o aparcamientos así como paradas bus/taxi, tranvía y su zona de influencia, salvo que tal posibilidad se contemple en el informe evacuado al efecto por el Servicio de Tráfico y Transportes, en cuyo caso se estará estrictamente a las condiciones y limitaciones contenidas en el mismo. La zona a ocupar se señalará convenientemente, mediante señales de prohibición de estacionamiento (R-308) colocadas con 48 horas de antelación a la ocupación. Estas señales deberán llevar inscritas el día y la hora de comienzo de la ocupación.

2. Los autorizados deberán atender en todo momento las indicaciones que les pudieran ser formuladas por los agentes de la Policía Local o por los Servicios Técnicos municipales.

3. Los autorizados serán los responsables de los daños que con motivo de la actividad se pudieran ocasionar sobre personas o cosas. A tal fin se deberá aportar con carácter previo al ejercicio de la actividad, póliza de seguro de Responsabilidad Civil General, fotocopia completa y recibo, con cobertura durante el periodo autorizado, por eventuales daños a espectadores, participantes, público asistente, terceras personas y a los bienes, como consecuencia de la celebración de la actividad.

4. Se comprobará en la descarga de cualquiera de los materiales o en el empleo de cualquier maquinaria, la resistencia de la calzada o acera. Las presiones transmitidas a la calzada o acera serán inferiores a las máximas admisibles.

5. Con carácter previo al inicio de la actividad autorizada, deberá emitirse certificado por técnico competente, visado por el Colegio correspondiente o declaración responsable que cuente con el correspondiente seguro de responsabilidad civil general del técnico, y en la que conste su habilitación profesional, expresando su número de colegiado y la corrección formal del proyecto con arreglo a la normativa aplicable, acreditando el cumplimiento de las condiciones necesarias de seguridad, salubridad, higiene y acústica que estas instalaciones deban reunir de conformidad con lo establecido en la normativa específica de aplicación.

6.- En el supuesto de acometidas eléctricas, deberá aportarse certificado de baja tensión emitido por la Consellería de Industria y Energía de la Comunidad Valenciana o, en su caso, proyecto de instalación. La instalación eléctrica que en su caso, sirva de enlace deberá estar perfectamente protegida contra la eventual manipulación de terceros.

7. Los solicitantes deberán dejar libre y expedito el espacio público, una vez vencida la vigencia de la autorización procediendo, en su caso, a reponer la señalización, columnas, elementos urbanos, etc., que por necesidades de la celebración se hayan desmontado, haciéndose responsables de los accidentes o daños que por su defecto pudieran suceder.

6. Si como consecuencia del aprovechamiento autorizado se produjesen desperfectos en el pavimento, jardinería o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado al reintegro total de los gastos de reconstrucción o reparación de tales desperfectos.

7. Durante la celebración de los actos se habilitarán, cuando sea necesario, zonas de paso para peatones, despejadas y protegidas convenientemente. No se afectará, en ningún caso, a los carriles de circulación de calles adyacentes.

10. Se arbitrarán por parte del interesado las medidas necesarias para producir las menores molestias posibles a los vecinos, controlando en todo momento los niveles de ruido producidos por el ejercicio de la actividad autorizada. A estos efectos, deberán observarse estrictamente las limitaciones contenidas en la Ley de Protección contra la Comunidad Acústica de la Generalitat valenciana y su normativa de desarrollo.

11. El interesado estará obligado a mantener en perfecto orden y limpieza el espacio adjudicado, así como la parte de la vía pública colindante a los mismos, absteniéndose de depositar basuras o desperdicios fuera de los lugares expresamente indicados para ello. El espacio utilizado deberá quedar expedito y en perfectas condiciones de uso y limpieza al finalizar la actividad. A estos efectos, el titular de la autorización deberá velar por que los espacios públicos utilizados no se ensucien con motivo de la misma y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza. En el supuesto de incumplimiento de dicha obligación, se realizará en ejecución subsidiaria a costa del obligado.

12. La instalación se efectuará de forma que no obstaculice la circulación peatonal, los accesos a edificios de uso público o establecimientos comerciales o industriales.

13.- La instalación de espacio público campañas específicas de carácter benéfico-humanitario o promocional que supongan el empleo de mesas aisladas, deberá llevarse a cabo utilizando una lona de color claro que cubra las patas o caballetes de sujeción de la instalación, debiendo indicarse de forma visible el logotipo o motivo de la empresa u organización.

14.- Los puestos a instalar en campañas de carácter festivo o benéfico que lo requieran, estarán formados preferentemente por casetas, de medidas proporcionadas al evento y espacio en que se vaya a celebrar, debiendo mantenerse en perfecto estado de conservación y limpieza. Estarán configuradas de manera que la estructura quede oculta, debiendo contar con tejado plano, regleta de luz y enchufe, en su caso. En caso de que, atendiendo a las características especiales del mercadillo, no fuera posible la utilización de dichas estructuras, deberán emplearse instalaciones estéticamente homogéneas, que deberán encontrarse en perfecto estado de presentación, cubiertas con toldo de lona de color crudo o arena, quedando prohibido en todo momento el empleo de plásticos de cualquier tipo para tal fin.

15.- Los titulares de la autorización deben garantizar la seguridad de las personas y de las cosas, en relación con la actividad objeto de la misma. A estos efectos, el Ayuntamiento podrá exigir el depósito de fianza para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse, todo ello sin perjuicio del Seguro de responsabilidad civil general a que hace referencia el artículo 38 de esta Ordenanza. Deberá quedar asegurada la prevención y protección de incendios y otros riesgos inherentes a la actividad, facilitando la accesibilidad de los medios de auxilio externos.

16.- Los interesados deberán prever lo necesario para disponer exclusivamente a su cargo, de los servicios e infraestructuras precisas para poder llevar a cabo la actividad en cuestión, especialmente en lo relativo a los puntos, suministro y consumo de

energía eléctrica y agua, cuando ello fuere necesario, así como en lo que se refiere a la limpieza anterior y posterior del espacio en que se celebre la actividad.

ART. 42.- Suspensión y cese de la actividad.

La autorización otorgada podrá quedar suspendida temporalmente en el supuesto de ejecución de obras o celebración de actividades festivas, culturales o de otra índole, que sean de interés municipal preferente, cuando las mismas estén organizadas, promovidas o autorizadas por el Ayuntamiento, en el supuesto de que dichas actividades coincidan en el emplazamiento autorizado o puedan afectar a su normal desarrollo. En ningún caso, dicha suspensión generará derecho a los afectados a indemnización o compensación alguna.

ART. 43.- Características básicas de los elementos a instalar.

1.- Los elementos indicados a continuación estarán sujetos a las condiciones específicas que se señalan:

a).- Maceteros decorativos: Se podrán autorizar maceteros con función de ornato de la fachada de los establecimientos comerciales, con sujeción a los modelos establecidos en el anexo 4. Estarán fabricados con polietileno de alta calidad, con los colores a definir por los Servicios técnicos, en atención a cada zona concreta, debiendo mantenerse en buen estado de conservación tanto el recipiente como las plantaciones contenidas en el mismo.

Su tamaño estará en función de las dimensiones de la vía pública donde se instalen:

- En vías que cuenten con una anchura superior a 9 metros abiertos al tránsito peatonal: Dimensión máxima de 55 centímetros x 55 centímetros x 100 centímetros (ancho x largo x alto) ó 25 centímetros x 120 centímetros x 80 centímetros (ancho x largo x alto).

- En vías que cuenten con una anchura inferior a 9 metros y superior a 3 metros abiertos al tránsito peatonal: Dimensión máxima de 25 centímetros x 120 centímetros x 80 centímetros (ancho x largo x alto). En este supuesto, el tamaño de las plantas no podrá exceder de la proyección del macetero.

b).- Pedestales móviles: Sólo cabrá su autorización cuando el paso libre en la acera sea mayor de tres (3) metros, pudiendo ocupar un metro (1) de la misma siempre en el ámbito de la fachada del propio establecimiento. Los elementos que las formarán serán postes verticales metálicos de un metro (1) de altura máxima y catenarias de tela.

c).- Alfombras: para la colocación de las mismas la acera deberá estar en perfectas condiciones, sin agujeros o desperfectos de entidad en la misma y sin resaltes que puedan producir tropiezos. Deberá dejarse totalmente visible el bordillo y una franja de 10 centímetros de pastilla de acera como mínimo junto a este.

Una vez colocada no quedarán pliegues ni resaltes que puedan producir tropiezos y deberá mantenerse en perfectas condiciones durante el periodo que esta esté colocada.

Para su colocación no podrán utilizarse materiales que dejen residuos una vez que se retire la misma.

2.- La instalación en la vía pública de cualquier otro elemento distinto a los anteriores, estará sujeta a los requisitos establecidos en cada caso por los Servicios Técnicos competentes, no autorizándose con carácter general y salvo excepción debidamente motivada, su colocación en tramos abiertos al tránsito peatonal que cuenten con menos de 3 metros de ancho.

3.- No se autorizará la instalación de cualquier estructura, elemento o artilugio, en el marco del presente Título, que impida el mantenimiento, en todo momento, de un espacio expedito al tránsito peatonal de al menos dos (2) metros de ancho.

ART. 44.- Infracciones.

Las infracciones a los preceptos regulados en este Título serán tipificadas como leves, graves o muy graves dentro del correspondiente expediente sancionador, y a tal efecto constituirán:

a) Infracciones leves:

- El exceso en la ocupación de la vía pública autorizada, en una proporción de hasta un 30%.
- No dejar en las debidas condiciones de limpieza la zona de la vía pública autorizada cuando finalice la actividad, siempre que no constituya infracción grave.
- Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Título, y que no esté tipificada como grave o muy grave.

b) Infracciones graves:

- El exceso en la ocupación de la vía pública autorizada en una proporción superior a un 30% e inferior a un 60%.
- El ejercicio de la actividad por persona no autorizada.
- La no conservación de la zona ocupada en perfecto estado de salubridad, limpieza y ornato, cuando sea con carácter grave o reiterado.
- El incumplimiento del horario fijado.
- La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada con la intención de obtener la autorización.
- El ofrecimiento al público de cualesquiera artículos o productos con ánimo de ejercer la compraventa, aprovechando el ejercicio de la actividad autorizada.
- El empleo de una instalación cuyo modelo o estructura no reúna las condiciones técnicas de obligada observancia o aquéllos requisitos de uniformidad y ornato exigidas por el Ayuntamiento en la correspondiente autorización.
- La falta de respeto o consideración a los ciudadanos durante el ejercicio de la actividad.

-No proceder de forma inmediata, una vez finalizada la actividad al desmontaje y retirada inmediata de cualquier instalación autorizada con objeto de la actividad, quedando en perfectas condiciones de uso y limpieza el espacio público.

-El incumplimiento de cualquiera de cualesquiera condiciones generales o específicas de obligado cumplimiento contenidas en la propia autorización y que no vengan recogidas expresamente en la presente Ordenanza.

c) Infracciones muy graves:

-El exceso en la ocupación de la vía pública autorizada en una proporción superior a un 60%.

-El ejercicio de la actividad sin la preceptiva autorización municipal.

-El ejercicio de la actividad en lugar no autorizado.

-La venta de productos o artículos no autorizados expresamente, aprovechando la autorización concedida para el ejercicio de la actividad.

-El deterioro grave de los elementos del mobiliario urbano anexos o colindantes a la instalación.

-La obstrucción o negativa a la labor inspectora de los funcionarios encargados de la vigilancia e inspección de la actividad autorizada, así como la inobservancia de las instrucciones emanadas de los mismos.

Título V.- RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ART.45.- Responsabilidad

1.- Podrán ser sancionados por los hechos tipificados en esta Ordenanza las personas físicas y las jurídicas que resulten responsables de los mismos, aun a título de simple inobservancia.

2.- Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador, serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que podrán ser determinados por el órgano competente. Asimismo, el responsable responderá de los desperfectos que puedan producirse en los bienes de titularidad municipal, quedando sujeto al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de los mismos, que serán, en todo caso, independientes de la sanción y de los derechos liquidados por los aprovechamientos efectuados. El Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor para su ingreso en el plazo que se establezca al efecto.

3.- A los efectos señalados en el apartado anterior, se exigirá estar en posesión de póliza de seguro de responsabilidad civil general, así como de incendios en vigor, que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse de la instalación y funcionamiento de cada una de las actividades susceptibles de autorización en el marco de la presente Ordenanza.

En atención a las circunstancias concretas y a la magnitud de la actividad solicitada, se podrá, sin perjuicio del correspondiente seguro de responsabilidad civil general, exigir la constitución de una fianza.

4.- Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, se cometan y de las sanciones que, en su caso, se impongan.

5.- Los prestadores o titulares de la autorización serán responsables solidarios cuando, por acción u omisión, permitan o toleren la comisión de infracciones por parte de los destinatarios.

6.- Cuando exista una pluralidad de responsables a título individual y una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de los hechos, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 46.- Procedimiento Sancionador

1.- Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en esta Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible ante la jurisdicción penal o civil, en su caso.

2.- Las infracciones a esta Ordenanza vienen tipificadas en cada uno de los Títulos comprensivos de la misma, con la consideración de muy graves, graves o leves.

3.- La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de la presente Ordenanza, así como para la imposición de sanciones y de las otras exigencias y responsabilidades compatibles con las mismas, corresponde a la Junta de Gobierno Local.

4.- La instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Servicio municipal competente para tramitación del expediente relativo a la autorización o denegación, en su caso, de los hechos objeto de la infracción.

5.- Sin perjuicio de la iniciación de oficio del procedimiento sancionador, cualquier persona podrá poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de infracción.

6.- El ejercicio de la potestad sancionadora, por las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, se establece en el marco previsto en los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, con sujeción a los principios recogidos en el Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, rigiéndose el procedimiento sancionador que resulta de aplicación, sin perjuicio de la regulación contenida en la presente Ordenanza, por las disposiciones contenidas en la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas.

7.-El tiempo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa del procedimiento sancionador regulado en esta Ordenanza se fija en seis meses.

8.- La competencia para la incoación y resolución de los procedimientos sancionadores objeto de la presente Ordenanza, con la imposición de las sanciones que proceda en su caso, así como la determinación de las restantes responsabilidades compatibles con las mismas, corresponde a la Junta de Gobierno Local, sin perjuicio de las delegaciones que dicho órgano otorgue al efecto.

9.- Cuando las conductas tipificadas en este Título pudieran ser constitutivas de ilícito penal, los agentes de autoridad lo pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal, quedando en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que haya concluido aquél. No obstante, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación de los bienes afectados y sus reposición al estado anterior a la infracción.

10.- Además de las sanciones tipificadas en esta Ordenanza, procederá, en su caso, la imposición de las multas, tasas y recargos previstos en las Ordenanzas Fiscales y demás acuerdos municipales que resulten de aplicación.

ART. 47.- Medidas provisionales

1.- El órgano competente para resolver, podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales. En aplicación de las mismas y sin perjuicio de la sanción que corresponda, el Ayuntamiento podrá acordar la suspensión de las actividades, así como disponer el desmantelamiento o retirada de los elementos instalados y demolición de las obras en su caso, así como la intervención de los objetos materiales o productos que sean objeto de la actividad, con reposición de las cosas al momento anterior a su instalación.

2.- Las órdenes de desmontaje o retirada de los elementos en cuestión deberán cumplirse por los titulares en el plazo máximo fijado en la correspondiente resolución, transcurrido el cual, se podrá proceder a la retirada de dichos elementos ya sea por los propios agentes de la autoridad, ya por los Servicios municipales habilitados al efecto, mediante ejecución subsidiaria, quedando depositados en los almacenes municipales, siendo a cargo del titular todos los gastos que se generen de su traslado, mantenimiento y depósito.

3.- En caso de urgencia inaplazable se podrá acordar, con anterioridad a la iniciación del procedimiento, la suspensión inmediata de las actividades que se realicen sin autorización, así como la retirada inmediata de bienes, objetos, materiales o productos objeto de la infracción, sin más requerimiento previo al titular, en caso de hallarse presente el mismo, que la comunicación "in situ" de las circunstancias que lo motiven por parte de los agentes actuantes, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando la actividad desarrollada no cuente con la pertinente autorización municipal o su titular resulte anónimo.

b) Cuando a juicio de los Servicios Técnicos Municipales o de los agentes de la Policía Local, la actividad suponga un riesgo objetivo para la integridad de los peatones o el tráfico rodado o impida manifiestamente su tránsito normal por la vía pública.

c) Cuando se incumplan las prohibiciones expresamente contenidas en la presente Ordenanza, siendo la actividad susceptible de generar algún daño a las personas y bienes, suponga una vulneración manifiesta de las normas de convivencia y civismo de obligada observancia, o se vulnere flagrantemente la prohibición de transmitir a las viviendas o locales contiguos o próximos, niveles sonoros de recepción superiores a lo establecido en la Ley de Protección contra la contaminación acústica de la Generalitat Valenciana, cuando así lo estime oportuno, en este último caso, el órgano que tiene atribuidas las funciones de inspección acústica.

4.- En los casos previstos en los apartados anteriores, correrán igualmente por cuenta del titular responsable, los gastos de ejecución subsidiaria, transporte y almacenaje, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudiera corresponderle. En el supuesto previsto en el presente apartado, las medidas adoptadas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento.

5.- No tendrá carácter de sanción la incautación de los elementos instalados en el marco de una medida provisional adoptada al efecto, quedando aquellos depositados a disposición del Excmo. Ayuntamiento, en tanto que se estime oportuno en garantía de la resolución que pudiera recaer.

6.- Podrá ser levantado el depósito, de oficio o a solicitud del interesado, cuando por el órgano competente no se estime necesario su mantenimiento para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar los efectos de la infracción o las exigencias de los intereses generales. El levantamiento de los bienes intervenidos se efectuará, en todo caso, salvo que los mismos se hallen a disposición judicial, previa satisfacción voluntaria de la sanción que corresponda.

7.- Transcurrido el plazo de diez días, a contar desde la fecha de la resolución que ponga fin al procedimiento, sin haberse personado el interesado debidamente acreditado, a efectos de proceder a la retirada de los elementos intervenidos, se entenderá que el interesado renuncia a los mismos, procediendo potestativamente y sin más trámite, en virtud de la naturaleza de los bienes, a darles el destino que se estime oportuno en aras al interés público.

Artículo 48.- Sanciones.

1.-Las infracciones reguladas en los distintos Títulos contenidos en la presente Ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de faltas leves: Multa en la cuantía comprendida entre 150 hasta 750 € y/o suspensión de la autorización hasta un mes.

b) Por la comisión de faltas graves: Multa en la cuantía comprendida entre 300 hasta 1.500 € y/o suspensión de la autorización de hasta tres meses.

c) Por la comisión de faltas muy graves: Multa en la cuantía comprendida entre 600 hasta 3.000 € y/o suspensión de la autorización de hasta seis meses.

2.-El establecimiento de las sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

3.-Las sanciones se graduarán atendiendo, especialmente, a los siguientes criterios:

- La intensidad en la perturbación u obstrucción causada al normal funcionamiento de un servicio público.

- El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.

- La naturaleza e intensidad, naturaleza y cuantía de los perjuicios, incomodidad y daños causados a la Administración o a los ciudadanos.

- la continuidad o persistencia en la conducta infractora.

- la intensidad de la perturbación ocasionada en la convivencia, tranquilidad o ejercicio de derechos legítimos de otras personas, a la salubridad o al ornato públicos.

- La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

- El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

- La diligencia en la subsanación de las actuaciones o deficiencias constitutivas de la infracción, durante la tramitación del expediente sancionador.

- La gravedad y relevancia de los daños causados en espacios públicos, así como en equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.

4.- La continuidad o persistencia en la conducta infractora constituirá infracción continuada cuando consista en la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

5.- En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el reconocimiento de su responsabilidad por parte del infractor, una vez iniciado el procedimiento sancionador, dará lugar a la resolución del procedimiento con la imposición de la sanción que proceda, siendo de aplicación una reducción del 20% de la sanción pecuniaria propuesta.

Sin perjuicio de lo anterior, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución del procedimiento sancionador, dará lugar a la aplicación de una reducción del 20% sobre el importe de la sanción propuesta, acumulable a la reducción prevista en el párrafo anterior, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se haya justificado por parte del órgano municipal competente, la improcedencia de la segunda.

En ambos supuestos, el interesado deberá solicitar expresamente, mediante el modelo de instancia normalizado al efecto, ya el reconocimiento de su responsabilidad, ya el pago voluntario de la sanción pecuniaria propuesta con anterioridad a la resolución, o bien ambos extremos conjuntamente. La efectividad de las citadas reducciones estará condicionada al desistimiento de cualquier acción y a la renuncia de cualquier derecho o recurso en vía administrativa contra la sanción propuesta, de lo que deberá dejar constancia el presunto responsable en el momento de manifestar su reconocimiento de responsabilidad y/o su solicitud de pago voluntario de la sanción.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- En la tramitación de las autorizaciones de veladores se observarán las prescripciones contenidas en la Ordenanza municipal reguladora de la tasa por ocupación temporal de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- En la aplicación de la tasa a imponer en los supuestos contemplados en el Títulos II, III y IV, se observará lo dispuesto en la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por ocupación temporal de terrenos de uso público para el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de espectáculos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- La adecuación del mobiliario propio de las terrazas a los preceptos contenidos en el Título I, no será de aplicación retroactiva, respecto a aquellos elementos expresamente autorizados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, procediendo su aplicación progresiva en un plazo no superior a cuatro años desde esa fecha. Todo ello sin perjuicio de la facultad del Excmo. Ayuntamiento de exigir en cada momento la adecuación o modificación del citado mobiliario, en el marco de sus potestades y en los términos previstos en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada la Ordenanza Reguladora de Actividades Temporales con Finalidad Diversa en la Vía Pública, aprobada por el Pleno municipal el 29 de enero de 2010, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo dispuesto en esta norma.

DISPOSICIÓN FINAL.-La presente Ordenanza entrará en vigor una vez transcurrido el plazo de 15 días hábiles a contar desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

APROBACIÓN:	Texto definitivo aprobado por el Pleno de 25 de mayo de 2017
PUBLICACIÓN:	BOP: nº 107, de 7 de junio de 2017